

**LA COLACION COMO ACCIÓN PROTECTORIA DE LOS
LEGITIMARIOS EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO
JURÍDICO ARGENTINO**



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

MARIA JOSEFINA BUSTAMANTE

AÑO 2018

Índice

| | |
|--|-----------|
| Introducción..... | 8 |
| Capítulo I: La legítima hereditaria | |
| 1. Introducción..... | 13 |
| 2. Conceptualización..... | 13 |
| 3. Naturaleza jurídica..... | 15 |
| 4. Sistema de reglamentación negativa..... | 16 |
| 5 .Caracteres..... | 17 |
| 5.1 Caracteres según el Código Civil y Comercial de la Nación..... | 18 |
| 6.Antecedentes históricos..... | 19 |
| 7. Fundamento..... | 21 |
| 8. La legítima..... | 22 |
| 9. Breve análisis de la legislación..... | 23 |
| 10. Tratamiento de la legítima en la legislación vigente..... | 24 |
| 11. Cálculo de la legítima..... | 25 |
| 12. La Legítima en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación..... | 26 |
| 12. 1. Legitimarios y las porciones legítimas..... | 27 |
| 12.2. Irrenunciabilidad e intangibilidad..... | 27 |
| 12.3 El cómputo de la legítima..... | 27 |
| 12.4 Transmisión con reserva de usufructo, uso, habitación o renta vitalicia..... | 28 |
| 12.5. Constitución de usufructo, uso, habitación o renta vitalicia..... | 29 |

| | |
|---|----|
| 12.5. Mejora y mejora estricta..... | 29 |
| 13. Conclusión..... | 30 |
| Capítulo II: Acciones que protegen la legítima hereditaria | |
| 1. Introducción..... | 32 |
| 2. Precedentes históricos..... | 32 |
| 3. Enunciación de las Acciones de protección..... | 33 |
| 4. Las acciones de protección como defensa y garantía de la legítima hereditaria..... | 34 |
| 5. Las acciones del heredero..... | 35 |
| 6. Algunas acciones de protección de la legítima indirectas..... | 36 |
| 6.1 Acción de petición de la herencia..... | 36 |
| 6.2 Concepto..... | 36 |
| 6.3. Naturaleza jurídica..... | 37 |
| 6.4 Acción de petición de la herencia y la defensa de la legítima..... | 38 |
| 6.5 Petición de la herencia en el Código Civil y Comercial..... | 39 |
| 7. La acción posesoria hereditaria..... | 39 |
| 7.1. Concepción de la acción posesoria hereditaria..... | 40 |
| 7.2 Finalidad de la acción..... | 40 |
| 7.3. Tesis negatoria..... | 40 |
| 8. Acciones de protección de la legítima directas..... | 41 |
| 8.1. Acción de entrega de la legítima..... | 41 |
| 8.2 Acción de reducción o de complemento de la legítima..... | 41 |

| | |
|--|----|
| 8.2.1 Cuestión terminológica..... | 41 |
| 8.2.2 La acción de complemento de la legítima..... | 42 |
| 8.2.3 .La acción de complemento en el Código Civil y Comercial..... | 42 |
| 8.3 La acción de reducción..... | 43 |
| 8.3.1. Caracteres..... | 43 |
| 8.3.2. Naturaleza jurídica:..... | 44 |
| 8.3.3. Reducción de las disposiciones testamentarias..... | 44 |
| 9. Reducción de las donaciones..... | 44 |
| 10. Las donaciones inoficiosas..... | 46 |
| 11. Acción de reintegro de la legítima: preterición | 47 |
| 11.1 Nociones..... | 47 |
| 11.2 Concepto..... | 48 |
| 11.3 Evolución histórica en el derecho civil argentino..... | 48 |
| 11.4 Requisitos..... | 49 |
| 11.5 Preterición errónea: Nulidad del testamento..... | 50 |
| 12. Acciones de reducción de la partición..... | 51 |
| 13. Las defensas de la legítima incluidas en nuestro ordenamiento jurídico..... | 51 |
| 14. Conclusión..... | 52 |
| | |
| CAPITULO III: Protección a la igualdad de los legitimarios. | |
| 1. Introducción..... | 54 |
| 2. Protección a la igualdad de los legitimarios..... | 54 |
| 3. Descripción de la acción de colación como acción protectoria de los legitimarios..... | 56 |
| 4. Conceptualización..... | 57 |

| | |
|---|-----------|
| 5. Naturaleza jurídica..... | 59 |
| 6. Precedentes históricos..... | 59 |
| 7. Presupuestos de la acción de colación..... | 63 |
| 8. Titulares de la acción de colación..... | 64 |
| 9. La colación y el heredero que no era tal al momento de la donación..... | 68 |
| 10. Modo de hacer la colación..... | 69 |
| 11. Determinación del valor del bien a colacionar..... | 71 |
| 12. Dispensa de colación..... | 72 |
| 13. Legado..... | 72 |
| 14. Colación de deudas. Su recepción en el Código Civil y Comercial..... | 73 |
| 15. Prescripción..... | 74 |
| 16. Conclusión..... | 75 |
| | |
| CONCLUSION..... | 78 |
| | |
| BIBLIOGRAFIA..... | 82 |

RESUMEN

La protección de los legitimarios busca limitar la autonomía de la voluntad del causante en el ámbito del proceso sucesorio con el fin de proteger los derechos que le asisten a los herederos forzosos, los cuales no pueden ser privados sin una causa justa contemplada previamente en nuestro ordenamiento jurídico. Esta autonomía, entendida como la facultad reconocida al testador al momento de decidir el destino de sus bienes, es la que encuentra precisamente un límite en el orden público, esto es, las normas que tutelan a la familia como base fundamental de la sociedad y el estado.

Es importante destacar que la finalidad del presente trabajo será analizar a fondo la figura propuesta como herramienta para desenmascarar situaciones ilegítimas que implican una defraudación a la ley, por parte del donante quien pretende beneficiar a unos en detrimento de otros y consecuencia atentar contra la cohesión familiar.

La circunstancia por la cual la legítima se torna imperativa en el llamamiento que la ley hace en el proceso sucesorio, surge con el fin de tutelar el interés familiar, con fundamento en el deber de solidaridad entre sus miembros.

Palabras claves: La legítima, acciones de protección de la legítima, acciones que protegen la igualdad de los legitimarios, colación.

ABSTRACT

Protection of legitimaries looks for: to restrict the autonomy of the causing's will (person who causes) into the successory process to protect the inheriters obligatory rights. Because they can't be deprived without a just cause contained in our juridical ordering.

This autonomy is a recognized faculty to the testador at the moment of to decide the Wells (things) destiny, it has a limit into de Public Order, they are rules that protect the family as a fundamental base of the society and State.

It is important to remarck that the finality of the present work to will be to analize deeply the proposed juridic picture as a tool to reveal illegitimate situations that implicate a defraudation to the law by the donor who pretends to benefit ones but no others and in consequence to attempt against the family cohesion.

The circunstance, because of the legitime part is going to be imperative, in the appeal that the law does in the successory process, appears with the finality of tutelar the family interest, on de base of the solidary duty among the members.

Key words: the legitime part, actions of protection of, the legitime part, actions to protect the equality of the legitimaries, collation.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se refiere al tema de las acciones que propenden la defensa de la legítima hereditaria, como a las acciones que pretenden la defensa de la igualdad de los legitimarios en la que se encuentra la colación como acción protectoria de los legitimarios en el marco del ordenamiento jurídico Argentino, del que para adentrarnos a su definición, debemos antes ubicarla dentro del derecho sucesorio, que se define como la rama del derecho privado constituido por un conjunto de normas que regulan el destino que ha de darse a las relaciones jurídicas de una persona física proyectándola más allá de la muerte.

Al ser así, podemos decir, que la colación como acción protectoria de los legitimarios, es una acción personal que termina en una resolución que fija la suma colacionable que se hará valer en el juicio sucesorio, en el acto de partición. Se trata de una acción divisible, pues cada heredero puede ejercerla o renunciarla. En consecuencia las acciones u omisiones incurridas por uno de ellos no aprovechan a los demás, debido a que son independientes entre sí. Dicha acción debe ser tramitada ante el juez de la sucesión, atento al fuero de atracción que ejerce dicho proceso sobre todas las cuestiones relacionadas con el patrimonio del causante.

Es importante señalar que el derecho sucesorio tiene un claro interés social, en cuanto protege en primer lugar al individuo y su familia, previendo el hecho de inexorable acaecimiento: la muerte, a los efectos jurídicos que de ella derivan antes y después de ocurrida.

La acción de colación tiene su base en la obligación del heredero necesario o forzoso de restituir a la masa hereditaria aquellos bienes que el causante le hubiera anticipado en vida -siempre que no existiera una dispensa expresa de la cual surgiera la intención de mejorarlo- a fin de concurrir en la sucesión con los otros herederos de igual carácter, observando las porciones que la ley determina específicamente para cada uno de ellos.

En este sentido la acción de colación es una acción personal que tiene disponible el o los herederos contra su coheredero de hacer traer a la masa del acervo hereditario el valor de los que el causante haya anticipado y su objetivo es mantener la igualdad de

todos los herederos entre sí, o por lo menos proteger esa parte del patrimonio, es decir su porción legítima de la cual no puede ser privado.

La legítima, la podemos conceptualizar como la parte del patrimonio del causante de la cual no pueden ser privados los herederos legitimarios sin justa causa por actos a título gratuito, por lo que necesaria y legalmente el heredero tiene derecho a una cuota parte de los bienes del causante no siendo esto una voluntad expresa del testador o causante sino específicamente de la ley, la que estatuye la respectiva intangibilidad derivada de nuestro sistema protectivo imperativo(Pérez Lasala, 2014).

A partir de lo expuesto, surge el siguiente interrogante de investigación: ¿La protección de Legítima hereditaria y de la igualdad de los legitimarios, lleva primeramente a investigar si el legislador podría emanciparnos de las restricciones a la hora de disponer de nuestros bienes después de la muerte ya que nos encontramos emancipados en pos la integridad e igualdad de los miembros de la familia, o por el contrario debería aumentar el rigor de la ley?

Seguidamente, se analizan las acciones que pretenden el amparo de la legítima, como la protección de la igualdad de los legitimarios, su funcionamiento y personas que pueden ejercer dichas acciones. Así mismo, no instruiremos en su génesis y como se han ido desarrollando a lo largo de la historia, para finalmente examinar el plazo procesal que las determina.

Mucho se ha dicho acerca del fundamento de la legítima en el proceso sucesorio. La cuestión no puede resolverse en abstracto, pues es obvio que depende de la concepción política y social sobre cuya base está organizada la sociedad. Así por ejemplo, en los países individualistas, para los cuales lo único que interesa es la voluntad del dueño de los bienes, el orden está fundado en el afecto presunto del causante. Tal ocurría en Roma, hasta la época imperial, en Inglaterra y, de modo general en todos los países que no han reconocido la institución de la herencia forzosa.

Por el contrario, en los países comunistas, la sucesión se funda en razones de origen social: protección del núcleo familiar más íntimo y la posibilidad de disponer de la herencia por testamento es muy limitada. Independientemente de ello, la voluntad y el afecto del causante no pueden alterar el orden legal sino se ha expresado en testamento válido y a efectos de resguardarse el interés de las porciones de la legítima de los

herederos forzosos es que existe como defensa la acción de colación y de reducción, en nuestro ordenamiento.

El sistema hoy predominante, que también es el adoptado por nuestra nación-funda la sucesión legítima, en un doble orden de consideraciones: el interés familiar y el afecto presunto del causante, y ello se suma hoy a la necesidad de proteger en ocasiones al más desvalido o el que se encuentra en mayor grado de vulnerabilidad de la familia, al que el causante puede mejorarlo en la legítima ampliando la porción disponible en un tercio (1/3) más al que le correspondería (actual Art.2448 del Código Civil y Comercial), cuya fuente es el nuevo Código Español y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, ratificada en Argentina por Ley 26378/08).

Como novedad introducida en el Código vigente, se puede observar que las acciones de defensa de la legítima se han transformado, a partir de la limitación temporal, en acciones de carácter personal, en razón de que ellas pueden concluir en la entrega dineraria o de un valor, todo ello se dispuso para ayudar al tráfico de bienes jurídicos registrables, pero que sin embargo indirectamente debilitan al instituto de la legítima el cual reviste el carácter de orden público.

Como se expone en esta breve presentación muchos son los debates que ha generado el tema, sobre todo lo acertado o no de las modificaciones introducidas en el Código recientemente modificado, y que con este trabajo se pretende analizar, como por ejemplo el mencionado instituto en cuanto a su procedencia, requisitos de aplicación, las posturas doctrinarias y jurisprudenciales. Así también se pretende demostrar la postura adoptada en los distintos supuestos fácticos, como también determinar las características especiales de la acción de colación, casos en los que podría proceder y a la disponibilidad de la legítima, plazo de prescripción para interponer defensas, oportunidad en que se puede calcular el valor de lo donado por el causante en relación a movimientos inflacionarios, sistema imperativo protectorio de la Legítima, como herramienta para defender los derechos de los herederos forzosos, vigencia y protección de las garantías de diversa índole (constitucional, supraconstitucional, civil, penal), necesidad o no de modificación del código en relación a la extensión del plazo de prescripción previsto en el nuevo régimen e impacto de la reforma del ordenamiento jurídico en relación a la colación.

Para el desarrollo del presente trabajo, el tipo de investigación elegido fue exploratorio. Éste, tiene por propósito examinar un problema de investigación que ha sido poco estudiado o que no ha sido abordado antes, el que también permite abordar un problema ya estudiado desde nuevas perspectivas. También se recurrió al tipo descriptivo, el cual permite especificar propiedades, características y perfiles.

Se ha elegido este tipo de estudio debido a que este tema a tratar en el TFG pertenece a una rama poco tratada del derecho sucesorio, pero que es una disciplina novedosa en sí misma y por lo tanto su estudio aún se encuentra en proceso y presente muchos interrogantes sin resolución, por lo que fue necesario analizar las fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinarias por separado, para lograr luego una sistematización que aclare el alcance de la aplicación de este instituto.

La estrategia metodológica a utilizar principalmente es el método cualitativo, que supone una comprensión holística y pone énfasis en la profundidad. Su principal objetivo científico es la comprensión de hechos. El investigador y el objeto de investigación están interrelacionados, influyéndose entre sí.

Se seleccionó esta metodología por ser una estrategia de investigación fundada en una descripción contextual depurada y rigurosa del evento, conducta o situación que garantiza la máxima objetividad en la captación de la realidad, con el fin de que la correspondiente recolección sistemática de datos posibilite un análisis que lleve a la obtención de un conocimiento válido con suficiente potencia explicativa.

Así mismo, se utilizó para este trabajo la revisión documental de la legislación, jurisprudencia y doctrina. La finalidad fue recopilar información acerca del estado actual del instituto de la Colación.

Con respecto a las estrategias del análisis se utilizaron diferentes técnicas cualitativas que resultaron útiles para el desarrollo de la investigación. Tal es el caso de análisis de contenido, que es una forma particular de analizar documentos. Se pretendió analizar las ideas expresadas en el texto, siendo el significado de las palabras lo que se intenta aprehender. Se sitúa en el ámbito de la investigación descriptiva y pretende descubrir los componentes básicos del instituto en estudio. El análisis del contenido fue utilizado al momento de indagar sobre la regulación legal del tema en estudio.

CAPÍTULO I

La legítima hereditaria

Capítulo I

La legítima hereditaria

1. Introducción

En el cuerpo legal del Código Civil y Comercial a diferencia del Código de Vélez, no encontramos una definición de la legítima hereditaria, pues este nuevo ordenamiento se dedica directamente a tratar el tema de los herederos denominándolos legitimarios y limitándose a mencionar que son los descendientes, los ascendientes y el cónyuge, hallándose regulados, en el Libro Quinto “Transmisión de derechos por causa de muerte”, Título X “ Porción legítima”, en el cual se descubren sus concepciones más sobresalientes y su reglamentación.

La institución de la legítima, así como su regulación en el derecho argentino, será el eje principal de estudio del presente capítulo.

1. Conceptualización.

La legítima la podemos conceptualizar como el derecho de aquellos parientes próximos -muy próximos-, decimos esto pues el lazo entre el causante y el pariente es tan estrecho que solo puede referirse a algunas personas muy limitadas como ser un parentesco sanguíneo, entre los que encontramos a los descendientes o ascendientes o un vínculo matrimonial. Este derecho es contenido por el derecho sucesorio el que viene implícito de una porción disponible, esto quiere decir que el causante encuentra limitada su voluntad en caso de toparse con estos parientes y por lo cual deberá respetar la porción que le corresponden a él o los herederos legítimos.

Para el jurista Borda, la legítima *“es la parte del patrimonio del causante de la cual ciertos parientes próximos no pueden ser privados sin justa causa de desheredación, por actos a título gratuito”* (Borda, 2008, p. 123).

Por su parte, el Dr. Pérez Lasala, afirma que la legítima hereditaria es

(...) una limitación legal y relativa a la libertad de disponer por testamento o donación que lleva como consecuencia la reserva de una porción de la herencia o de los bienes líquidos a favor de los llamados

legitimarios, de cuya porción pueden ser privados por justa causa de desheredación invocada en el testamento (Pérez Lasala, 2014, p. 65).

Siguiendo al Dr. Ovsejevich Luis, podemos decir que *“la legítima es el derecho de ciertos parientes próximos llamados legitimarios sobre determinada porción del patrimonio del causante a cubierto frente a las disposiciones liberales de éste, sin justa causa de desheredación”*(Ovsejevich, 1963, p. 61).

Según el Diccionario de la Real Academia española,

(...) la legítima es una institución de derecho sucesorio que reconoce a ciertos parientes más próximos al causante y a veces al cónyuge, el derecho a determinada parte de los bienes o de la herencia, o un derecho de crédito, que queda a cubierto de ciertas liberalidades realizadas por el causante.

Siguiendo a Pérez Lasala y Medina, podemos decir que la legítima

(...) es una limitación legal y relativa a la libertad de disponer por testamento o donación, que lleva como consecuencia la reserva de una porción de la herencia o bienes líquidos en favor de los denominados “legitimarios”, de cuya porción pueden ser privados por justa causa de desheredación invocada en el testamento. (Pérez Lasala y Medina, 2011, p. 78).

Decimos que es una limitación porque la característica de nuestra legítima es actuar de freno a la libertad de testar, de conformidad con la esencia del sistema romano. Esta limitación es legal, porque viene impuesta por ley y es relativa porque solo afecta los actos a título gratuito realizados por el causante, ya por disposiciones testamentarias, ya por donaciones. Como consecuencia de esta limitación se produce una reserva a favor de los legitimarios de una porción de la herencia (*pars hereditatis*) o de una porción líquida de bienes (*pars bonorum*), según que la legítima se reciba por heredero *ab intestato* o testamentario, o se otorga por otros títulos o vías propias de protección judicial, respectivamente. Por último, cabe agregar que los legitimarios pueden ser privados de esa porción por justa causa de desheredación, invocada en el testamento y debidamente probada en su oportunidad.

La legítima, encuentra relevancia únicamente cuando nos encontramos en la situación de que el causante posee herederos forzosos y ha realizado un testamento o donaciones en vida. Cuando no hay herederos forzosos, el causante puede disponer de sus bienes libremente ya que no existe ningún heredero protegido por la ley con la

legítima hereditaria y por el cual deba limitarse su libertad de disposición (Azpiri, 2006).

En el Código Civil de Vélez en su art. 3951 establece que:

(...) la legítima de los herederos forzosos es un derecho sucesión limitado a determinada porción de la herencia. La capacidad del testador para hacer sus disposiciones testamentarias, respecto de su patrimonio solo se extiende hasta la concurrencia de la porción legítima que la ley les asigna a sus herederos.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, no contempla una definición de legítima, limitándose a designar a los herederos que denomina legitimarios y que se limitan a los descendientes, ascendientes y el cónyuge, según puede verse en el art. 2444 del CCC.

3. Naturaleza jurídica

En nuestra doctrina, se ha llevado a cabo a lo largo de la historia una gran polémica que gira en torno a la naturaleza jurídica de la legítima.

Las ponencias desarrolladas respecto de la naturaleza jurídica de la legítima gira en torno a varias posturas opuestas, por un lado encontramos a quienes afirman que en realidad es una porción de la herencia y por otro lado quienes sostienen que es una porción de los bienes.

El objetivo primordial de la legítima se centra en el contenido cualitativo de su objeto, siendo así, encontramos en primer lugar a la *pars hereditatis*, en segundo lugar a la *pars bonorum* y finalmente a *pars valoris*.

La legítima *pars hereditatis* se concibe como una cuota de la herencia, esto es una parte alícuota del caudal hereditario, entendida esta en su faz activa y pasiva. El legitimario, es considerado como cotitular de los bienes hereditarios, por lo tanto responde personalmente por las deudas que hubiere contraído en vida el causante, ello sin perjuicio de que para fijar la cuota de la legítima sean deducidas esas deudas para llegar así al valor líquido de los bienes.

Entre los principales autores de esta teoría podemos mencionar a Blousson¹ (1902), Fornieles (1950) y Borda (2008).

¹BLOUSSON, Silvestre. "La acción de reducción". Recuperado de http://www.saij.gob.ar/docs-f/biblioteca_digital/libros/blousson-silvestre_accion-reduccion_1902/blousson-silvestre_accion_reduccion_1902.pdf. 15 de Julio de 2018.

Otro sector de la doctrina encabezado por Prayones (1915), Ovejero (1964), Rébora (1952), Laje (1949), entre otros, se inclinaron por definir a la legítima como la *pars bonorum*. Estos autores aducían que era una cuota líquida de bienes sucesorios, después de deducidas las deudas y cargas, que si bien estas disminuyen el montaje del legitimario, contrariamente con lo que ocurría con la *pars hereditatis* el legitimario no responde personalmente por ellas.

Es por ello que la principal diferencia entre la legítima *hereditatis* y la *bonorum* radica en la existencia o inexistencia de responsabilidad personal, siendo que en el primero debe responder por las deudas del causante personalmente y a prorrata y en el segundo solo debe sufrir el reajuste de su cuota.

Otra diferencia relevante que hayamos es que para la legítima *pars hereditatis*, los legitimarios deben ser siempre herederos, en cambio en la legítima *pars bonorum* el legitimario tiene derecho a recibir la porción de bienes que corresponden a la legítima aun cuando no poseyera la calidad de heredero.

Finalmente y como ya fuese anticipado, encontramos una tercera posición que es la refiere a la *pars valoris*, que supone el derecho a percibir en dinero el valor de una cuota del activo líquido de la herencia

Esta tercera postura fue desarrollada por el Dr. Pérez Lasala (2014) y adoptada por Código Civil alemán.

En el articulado de nuestro Código Civil y Comercial no existe una alusión específica y concreta de la naturaleza jurídica de la legítima.

4. Sistema de reglamentación negativa.

Existen en la actualidad tres sistemas que regulan al instituto de la legítima: 1) los sistemas legitimarios de reglamentación negativa”, 2) los sistemas en donde la legítima es una porción forzosa de la sucesión ab intestato, y 3) los sistemas en donde la legítima es distinta de la sucesión testada y la ab intestato o la ab intestato o intestada (Lloveras, Orlandi, & Faraoni, 2016)

La legítima en nuestro derecho, se inclina por el sistema de reglamentación negativa, que constituye un límite legal y relativo de la disposición de los bienes para después de la muerte, que lleva como consecuencia el resguardo de una porción de la herencia a favor de los legitimarios, los cuales no pueden ser privados sin justa causa(Lloveras, Orlandi, & Faraoni, 2016).

El incumplimiento de este deber imperativo otorga a los denominados legitimarios facultad para utilizar remedios procesales protectorios a fin de recomponer su legítima.

La ley, permite al causante ejercer su derecho de disposición libremente, siempre y cuando no se aparte de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. En el caso de que el testador sobrepasara esos límites, sea por testamento o donación, recién el legitimario podrá oponer defensas para el resguardo de su porción legítima.

5. Caracteres

Respecto de los caracteres que encontramos en razón de la legítima hereditaria y específicamente de la porción que le corresponde al legitimario o cada uno de ellos si nos encontramos ante una pluralidad de llamamientos que efectúa la ley, podemos mencionar que son tres, la irrenunciabilidad, la inviolabilidad y finalmente sustituible.

Analizando pormenorizadamente cada uno de ellos podemos decir que, la irrenunciabilidad refiere a una herencia futura. Es decir que, cuando hubo un acuerdo con el testador, este acuerdo no tendrá validez y deberá traer lo que hubiesen recibido como contra prestación, sin perjuicio de que sea reclamado a través de la acción de colación por el heredero que se vea afectado restituyendo así el valor de lo recibido.

Un caso distinto sería cuando el testador realiza un acuerdo no con un heredero, sino con un tercero, este se reputará sin causa y dará lugar a su repetición, salvo en los casos expresamente contemplados por nuestro código de rito como podrían ser los acuerdos con los ascendientes.

Siguiendo con el análisis, podemos decir que la inviolabilidad establece la imposibilidad de que el testador imponga restricción alguna a las porciones legítimas que implique impedirle la íntegra recepción y la libertad a la hora de disponer lo que le fuera asignado por la ley. Encontrando una única excepción establecida en el artículo 51 de Ley 14.394, que permite al testador restringir a los herederos forzosos de la indivisión de la herencia por un período de tiempo que no supere a los diez años, la que puede ser revisada judicialmente y que mayoritariamente fue resuelta en sentido negativo.

Finalmente, tenemos el carácter sustituible que proviene de dos artículos del Código Civil y Comercial, el primero o sea el 3600 prevé que cuando a un heredero

forzoso lo dejás con menos de su legítima este podrá pedir solamente su complemento y el segundo artículo, el 3715 establece que la preterición de algún o algunos de sus herederos sea que vivan antes o después de realizado el estamento, no invalida la institución hereditaria salvada que sea la legítima y pagadas las mandas, el restante deberá entregarse al heredero instituido. Siendo que el primero da derecho a la acción de complemento y el segundo a la preterición, se encuentra garantizada de esta forma la porción legítima (Goyena Copello, 2015).

5.1 Caracteres según el Código Civil y Comercial de la Nación.

En relación a que nuestro código recepta un sistema protectivo imperativo, la legítima se caracteriza por:

a) **Inviolabilidad** (Art. 2447 del C.C.C), lo que se busca es la protección siendo que el testador no puede imponer gravamen ni condiciones a las porciones legítimas y si lo hace se tendrán como no escritas.

b) **Irrenunciabilidad** (Art. 2449), esta característica subsistirá hasta el momento en que se abra el proceso sucesorio, siendo que en el momento procesal oportuno podrá realizar acciones como renunciar o ceder su cuota parte.

c) **De orden público**: es inconvencible por la voluntad del propio titular de los bienes.

d) **Limitación legal**: constituye un freno a la libertad de testar que es impuesto por la ley.

Es importante mencionar que el Art. 2444 establece que los legitimarios son los titulares de la porción legítima, estos son, los ascendientes, los descendientes y el cónyuge, también llamados herederos forzosos.

Respecto de las porciones que deben respetarse, la legítima lleva consigo la existencia de una porción disponible. Esta disposición es la parte de la herencia sobre la que el testador puede disponer libremente cuando hay legitimarios.

La legítima, al presentar estos caracteres lo que busca es garantizar la protección, inalienabilidad e irrenunciabilidad de los legitimarios. Por ello es que el testador no puede imponer gravamen ni condición alguna, y si lo hiciese se tendrían como no escritas (art. 2447 del C.C.C). De igual modo la porción legítima es irrenunciable hasta tanto la sucesión no esté abierta (art 2449 del C.C.C.).

Así mismo, tampoco se podrá renunciar anticipadamente a la legítima (art. 2449 del C.C.C.).

6. Antecedentes históricos.

En cuanto al instituto de la legítima encontramos los primeros vestigios en el derecho Romano y en el derecho Germánico.

Para los romanos, las restricciones al derecho de testar eran de dos tipos: de carácter formal y de carácter sustancial.

Las restricciones a la voluntad, de carácter formal consistían en que el testador no podía dejar de mencionar en su testamento a ciertas personas, ya sea para instituir las como herederos como para desheredarlas, ya que lo que no estaba permitido era omitirlas en el testamento, es decir, preterirlas. Las restricciones de carácter sustancial residían en que el testador debía obligatoriamente atribuir a ciertos parientes próximos una cuota de su caudal hereditario.

En el devenir de la historia, a pesar del perfeccionamiento de las restricciones formales a la libertad de testar, llegó un momento en que los romanos vieron con hastío el proceder del paterfamilias que, haciendo uso de la desheredación o dejando una miseria de patrimonio a los parientes más próximos, fue provocando una situación que colocaba en total desprotección a dichos parientes incumpliendo con el claro deber moral de dejares una parte considerable de sus bienes.

Esta situación, arribó como consecuencia, el nacimiento del sentimiento social de que se debía poner un límite al actuar del paterfamilias para protección y dignificación de las familias, siendo este el primer antecedente de las legítimas actuales.

A fines de la República por el tribunal de los *centumvirii*, apareció como primer antecedente, la limitación a la libertad del testador que consistía en que un testamento que desheredaba injustamente o establecía escasamente una porción a un pariente faltaba al deber de afecto *-officium pietatis-*, asistiéndole a la persona afectada el derecho de impugnarlo por medio de la *querela de inofficiosi testamenti*, que acarrearba la rescisión del testamento.

Los retóricos que informaban ante esos tribunales presentaban al testamento como obra de dementes (*color insaniae*).

Los que tenían derecho a la *portio* legítima eran los descendientes y a falta de ellos los ascendientes del causante. Por lo tanto, los hermanos tenían derecho a la legítima solo a falta de estos y en el caso puntual de que el testador antepusiese a una tercera persona denominada *turpis*.

Para los germanos existieron básicamente dos épocas en la que se desarrolla la legítima que, fueron la edad primitiva y la edad media.

En la época primitiva, la propiedad privada de la pequeña familia existía el señor de la casa y los hijos que formaban una comunidad respecto de los bienes y la muerte de uno de ellos implicaba el acrecentamiento de los demás miembros.

Recién la herencia apareció cuando se estimó que el padre era el titular individual de los bienes, por la cual los hijos dejan de tener un derecho de comuneros y pasan a tener la parte de la que hubieran sido titulares en la antigua comunidad, la que fue llamada *Wartrecht* y constituyó la más antigua manifestación de reserva o legítima germana. Posteriormente, a falta de los hijos también podían heredar las hijas y ante la inexistencia de estos el patrimonio se revertía a la *sippe* que era el conjunto de parientes de sangre que se aproximaban al causante de línea masculina.

Posteriormente la expectativa *Wartrecht* material se complementó con otra expectativa de carácter formal denominada *Beispruchsrecht*, que consistía en la posibilidad de oponerse a los actos dispositivos de bienes inmuebles, en el cual se requería consentimiento de los parientes más próximos para dicha disposición sea a título gratuito u oneroso, permitiendo en caso de incumplimiento retrotraer dentro del año y día el bien. Los bienes muebles no requerían tal consentimiento, con la única salvedad de que el pariente fuese enfermo.

La otra época en la que se desarrolla la legítima, es en la Edad Media, en donde la iglesia con el objeto de combatir la costumbre de enterrar al muerto con sus bienes e influenciados por la doctrina de San Agustín. Se le permitió al jefe doméstico disponer por donación -para la salvación de su alma-, sin la necesidad de contar con el consentimiento de los demás comuneros, de ciertos objetos e inclusive de una parte de la cuota de su patrimonio, la cual se admitió con posterioridad también en el testamento(Perez Lasala & Medina, 2011).

El principal concepto de la época giraba en la mandato latino *utensilia pro anima*, que castellanizado significa muebles para la vida, haciendo referencia a ese fin que tenía la iglesia de que no se enterrara al muerto con sus objetos personales, pues podían servir para aquellas personas necesitadas y que se encontraban con vida,

hallando este precepto una reserva germánica positiva que databa a esa parte de la herencia intestada de que no se puede privar a los beneficiarios, que son los hijos (Perez Lasala y Medina, 2011).

7. Fundamento

A lo largo de la historia se han debatidos los hitos más destacados sobre este punto, entre los cuales, siguiendo las ideas de Pérez Lasala mencionaremos los más importantes(Pérez Lasala, 2014):

Los que sostienen un carácter **individualista**, se centran en el punto de vista de los herederos. Los argumentos de esta teoría se basan en el principio de igualdad por la cual los hijos deben recibir porciones iguales del causante por lo cual no pueden justificarse las diferencias en el momento de la sucesión de los padres.

Siguiendo las ideas de Moret Prendergast (1863) y Silvela (18653):

(...) la idea igualitaria de las legítimas encierra en sí una monstruosa desigualdad dentro de la familia. El industrial es equiparado al ignorante, el mayor al menor, el de escaso talento al que sus facultades privilegiadas señalan un elevado puesto en la sociedad, el que tiene ya una existencia independiente al que necesita aún de los cuidados y de los auxilios paternales. Desconocidas las verdaderas necesidades por la ley, que tiene que ser por fuerza ciega porque no puede ser individual, aparece violada bajo seductoras formas la verdadera justicia distributiva. Y no se nos diga que pueden paliar esos males y corregir esos abusos las mejoras y la obligación de colacionar. Hay algo de repugnante en ese sistema que empieza por conceder a los hijos un derecho del que pueden ser privados , y algo de odioso en esas cuentas exigidas por un hermano a otro, que convierten al padre en un prestamista y a las particiones de una testamentaría en un libro de caja con su deber y ha de haber ... un hijo no puede menos de ver con malos ojos al padre que se aparta de la regla coman que la ley le traza, para introducir diferencias en la familia en contra del espíritu de igualdad que en Pila domina . La rivalidad, la lucha, la envidia siguen a menudo a las mejoras y a la obligación de colacionar consignada en el testamento(Moret y Prendergast & Sivela, 1863).

Al ser así, puede decirse que se atenta contra la ley natural, pues evidencia la mala fe que ello emana y además es importante destacar que nuestra Constitución Nacional arremete contra la desigualdad, contemplando en su art. 17 que todos los habitantes son iguales ante la ley. Por ello podemos interrogarnos si la madre patria contempla la igualdad de sus habitantes, puede contrariar un padre los principios constitucionales y demás principios contenidos en la moralidad, la solidaridad familiar y el orden público.

Siguiendo con las teorías, encontramos los argumentos forjados en el carácter **familiar** que se sustentan en tres pilares fundamentales que son: la copropiedad familiar, la participación de la familia en la formación de la propiedad y los deberes de paternidad.

La copropiedad familiar también llamada copropiedad colectiva familiar, parte de la idea de cierta especie de condominio virtual, indirecto y subsidiario que tienen unos individuos en los bienes de otros por la misma familia, que se encuentran unidos por los lazos de consanguinidad y, familiaridad.

La participación de la familia en la formación de la propiedad, fundamentalmente se centra en la influencia que tuvo cada integrante como factor de atribución, es decir, cuál fue su aporte o contribución individual en la propiedad,

Los deberes de paternidad. Los que sustentan esta teoría se basan en el derecho natural por el cual ningún padre que ha dado la vida natural puede desentenderse o arbitrariamente dejarlo a su buena fortuna, este tiene deberes y obligaciones impuestos imperativamente por la ley, que no puede desconocer, encontrando principalmente la obligación de garantizarles los medios de subsistencia proporcionados por su fortuna.

Es por ello, que esta postura entiende que por más confianza que tenga el legislador por el amor paterno se debe prever que existen abusos inseparables de la debilidad y pasiones humanas que deben inexorablemente tenerse presente.

De esta tesis, surge el principio de justicia familiar, por la cual se obliga al testador a respetar las obligaciones naturales derivadas del parentesco y el matrimonio.

Finalmente encontramos los argumentos de carácter **económico**, que se basan en que la división de la propiedad provoca que la misma se convierta en anti productiva y antieconómica.

8. La legítima

La legítima es:

La porción de la herencia que corresponde a determinados parientes, llamados herederos legitimarios, forzosos o necesarios de la cual no puede disponer el testador. En consecuencia la legítima supone una limitación de la facultad del testador para disponer libremente de sus bienes cuando existen parientes así protegidos en sus derechos hereditarios. A falta de ellos, puede el causante distribuir la herencia en la forma que le acomoden (Pérez Lasala y Medina, 2011).

Como norma general, se puede afirmar que tienen derecho a su legítima parte (es decir que son herederos legitimarios) los descendientes, los ascendientes y el cónyuge superviviente, en la forma y en la cuantía que la ley determina y que no es uniforme en todas las legislaciones. Así mientras que en España la *legítima* estricta en casos de descendientes es de un tercio de los bienes, más otro tercio de posible mejora para los herederos legitimarios y la libre disposición del testador se centra en el otro tercio, en la Argentina la *legítima* asciende a los cuatro quintos de los bienes hereditarios, y solo el otro quinto es de libre disposición del testador (Pérez Lasala, 2014).

En el derecho español, las *legítimas* se reducen y la libertad testamentaria se amplía cuando no hay descendientes, y si solo ascendientes o consorte.

La *legítima* también varía según que los herederos sean parientes legítimos o extramatrimoniales. En algunas legislaciones, “*la porción hereditaria de los cónyuges les es atribuida en propiedad, mientras que en otras solo lo es en usufructo*” (Ossorio, 2008, p. 542)

9. Breve análisis de la legislación.

A modo de introducción, en el derecho comparado, podemos distinguir dos sistemas con relación a la facultad del causante de disponer de los bienes por medio de testamento:

1º) **Sistema de libertad de testar:** el testador tiene amplia libertad para designar a las personas designadas por las disposiciones mortis causa y para distribuir sus bienes. En este sistema la ley no prevé limitaciones ni reserva parte de los bienes para determinados parientes (sistema receptado por Canadá, Inglaterra y la mayoría de las legislaciones de E.E.U.U, Costa Rica, Panamá, entre otros).

2°) **Sistema de la legítima:** se limita a la libertad de testar, pues una determinada porción de la herencia se confiere a ciertos parientes (legitimarios) y el causante sólo puede disponer de la porción que reste (sistema receptado por Francia, Holanda, Uruguay, Suiza, Alemania, Brasil, Chile, Colombia, entre otros). Dentro de este sistema, es dable distinguir:

a) Sistema con distribución forzosa de legítima;

b) Sistema con porción de distribución forzosa y otra de libre disposición dentro de la cuota de legítima, llamado sistema de mejora (Pérez Lasala, 2014).

En nuestro derecho, si el causante no tiene legitimarios, podrá disponer libremente de todos sus bienes; por el contrario, si los tiene, solo podrá disponer de una porción determinada que varía según el grupo de legitimarios que sea llamado a la sucesión. Por lo tanto, nuestra normativa recepta un sistema protectivo imperativo, pues la legítima implica una protección para ciertos miembros de la familia, los legitimarios, a fin de garantizarles una porción de la herencia de la cual no pueden ser privados por el causante, por medio del testamento o de actos de disposición entre vivos a título gratuito. Tal disposición responde *“a la necesidad de proteger al núcleo familiar, esta es una solidaridad familiar justificada a que se sacrifique la capacidad jurídica de la libre disposición de una persona”* (Pitrau y Dangeli, 2014, p. 383).

Así resulta necesario hacer algunas precisiones:

- La legítima tiene importancia solamente en los casos en que el causante tuviese legitimarios y hubiese realizado testamento o efectuado una donación, caso contrario puede disponer libremente de sus bienes.

- Es necesario distinguir la porción legítima de la cuota hereditaria. La legítima es una porción de la herencia de la cual no pueden ser privados los herederos forzosos o legitimarios. A diferencia del Código de Vélez, el Código Civil y Comercial no tiene una definición de legítima, sino que se limita a designar los tres tipos de legitimarios, estos son: los descendientes, los ascendientes, y el cónyuge.

- El Código Civil, confería al causante la posibilidad de privar de legítima a determinado legitimario, siempre que concurriese una justa causa de desheredación. El Código vigente lo suprimió.

“La legítima es una limitación legal y relativa a la libertad de disponer por testamento o donación, que lleva como consecuencia la reserva de una porción de la herencia o de bienes líquidos a favor de los denominados legitimarios” (Pérez Lasala, 2014, p. 213).

10. Tratamiento de la legítima en la legislación vigente.

La preocupación legal de mantener indemne a la porción legítima de los legitimarios, se traduce en disposiciones y recursos tendientes a impedir cualquier acto que lesione su integridad. Así está prohibida toda cláusula o disposición alguna que provoque una restricción a la legítima siendo nulas las que hubieran sido impuestas a ella por el causante, siendo nula toda renuncia o pacto sobre la legítima futura. En caso contrario, es decir cuando ha sido afectada por donaciones o legados, se tiene a disposición las defensas prescriptas por la legislación, entre las que podemos mencionar a la acción de reducción que es un remedio clásico contra las liberalidades inoficiosas, la acción de entrega de la legítima, la acción de complemento, la acción de reducción de disposiciones testamentarias y de donaciones, la acción de colación, entre otras.

Las acciones de protección o defensa de la legítima constituyen los derechos que tienen los legitimarios, las que son intangibles, por lo tanto tienen derecho a reclamarla íntegramente. Los remedios del que puede hacerse plausible son: la opción conferida al heredero en el supuesto de legados o donaciones de usufructo, uso, o habitación o de renta vitalicia; la presunción de gratuidad de determinadas transmisiones hechas por el causante a favor de sus legitimarios, etc. y dentro de las acciones el Código Civil y Comercial distingue tres: la acción de entrega de la legítima (Art. 2450), acción de complemento (Art. 2451) y acción de reducción (Arts. 2452 y 2453).

11. Cálculo de la legítima.

La legítima se calcula teniendo en cuenta el valor de los bienes que quedaron al momento de la muerte del testador, a lo que se le restan las deudas. Al valor que resulte se adicionan las donaciones realizadas por el causante.

El caudal relicto está compuesto por los bienes y derechos que ha dejado el causante y que no se han extinguido con su muerte. La valoración del activo debe referirse al momento de la muerte del testador, a fin de determinar en ese instante las

donaciones que resultan inoficiosas y el complemento que podrá reclamar el legitimario.

El pasivo estará integrado por las deudas del causante que no se extinguieron con su muerte. No comprende las cargas de la sucesión que son obligaciones que surgen luego del fallecimiento. Una vez realizadas esas operaciones, se obtendrá un monto total sobre el que se aplicará un porcentaje que establece la ley, y de esta manera quedará conformada la legítima global, la porción que reste es de libre disposición.

Respecto de las porciones que deben respetarse la legítima lleva consigo la existencia de una porción disponible. Esta disposición es la parte de la herencia sobre la que el testador puede disponer libremente cuando hay legitimarios.

Para realizar el cálculo de la legítima debemos realizar el cálculo global, esta se calcula determinando el activo neto del caudal hereditario (activo bruto menos las deudas) a lo que deben adicionarse las donaciones.

El Código en el Art. 2445 distingue las porciones legítimas según el orden sucesorio, así, los hijos tienen una legítima de $\frac{2}{3}$, los ascendientes de $\frac{1}{2}$ y el cónyuge también de $\frac{1}{2}$.

El Código de Vélez regulaba porciones legítimas mayores (descendientes $\frac{4}{5}$, ascendientes $\frac{2}{3}$, y cónyuge $\frac{1}{2}$) las que fueron reducidas en el nuevo Código, el que recepta las porciones establecidas en el proyecto de reforma del Código Civil del año 1998.

“El fundamento de tal reducción responde a la doctrina mayoritaria que considera excesivas las porciones establecidas en el código de Vélez, pues considera que es más justo ampliar las posibilidades de libre y definitiva disposición del futuro causante(Lorenzetti, 2015, p. 234).

Por otra parte el Código Civil y Comercial, prevé la posibilidad de mejorar la legítima de los herederos descendientes o ascendientes con discapacidad, así el causante puede disponer de hasta $\frac{1}{3}$ de la legítima que corresponde a los demás legitimarios.

También es importante referirnos a los casos de adopción, cuando nos encontramos frente a un caso de adopción plena rige lo mismo que para los hijos biológicos, esto es $\frac{2}{3}$, en cambio en la adopción simple la legítima de los adoptantes es distinta, pues hay que recordar que los adoptantes no heredan los bienes que el adoptado hubiese recibido a título gratuito de su familia de origen, ni a la inversa.

Realizada tal aclaración la legítima de los adoptantes es de 1/2, y concurren con el cónyuge del adoptado siendo la legítima global también de 1/2.

12. La Legítima en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

El art. 3591 del Código contiene una definición de la legítima. Dice que es un derecho de sucesión limitado a determinada porción de la herencia. Esto dio lugar a una vieja polémica zanjada por la Ley 17.711, que derogó el art.3354. El tema retornó con el derecho de la nuera viuda sin hijos, supuesto definido por parte de la doctrina como el de una legitimaria no heredera.

El Código Civil y Comercial no define pero elimina el derecho de la nuera viuda sin hijos, extendido por alguna jurisprudencia al yerno en iguales condiciones.

12. 1.Los legitimarios y las porciones legítimas

El Código Civil y comercial mantiene en su art. 2444 a los legitimarios de la ley vigente, o sea, los ascendientes, los descendientes y el cónyuge. Disminuye en cambio las porciones siendo 2/3 la legítima de los descendientes y 1/2 la de los ascendientes y la del cónyuge(Sturla, 2016).

Si concurre el cónyuge con descendientes, la porción disponible se calculan según la legítima mayor (art. 2446).

12.2. Irrenunciabilidad e intangibilidad

Estos principios, que surgen de los arts. 3599 y 3598 del Código, se encuentran contemplados en los arts. 2449 y 2447 del proyecto.

12.3 El cómputo de la legítima

El art. 3602 dice que para fijar la legítima, se atenderá al valor de los bienes quedados por muerte del testador. Este primer criterio se mantiene, pues el art. 2445 proyectado dice que las porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante.

El art. 3602 del Código agrega que *“Al valor líquido de los bienes hereditarios, se agregará el que tenían las donaciones, aplicando las normas del art. 3477”*. El criterio de Vélez Sarsfield era *“(…) el que tenían las donaciones [...] al tiempo en que las hizo”*. Esto fue modificado por Ley 17.711, que en el art. 3477 reformado toma como pauta el tiempo de la apertura de la sucesión.

El código unificado cambia el criterio. Establece que el valor ha de computarse a la época de la partición, pero según el estado del bien a la época de la donación (art. 2445, párr. 2º). Utiliza el mismo criterio aplicado a la colación. Resulta justo por lo ya expresado, o sea, que el tiempo que transcurre entre la muerte y la partición puede ser considerable, por lo cual es bueno tomar los valores de lo donado a la partición, pero teniendo en cuenta el estado del bien a la época de la donación, lo que puede no coincidir con el estado del bien a la época de la partición.

El citado art. 2445 del proyecto establece que *“(…) para el cómputo de la porción de cada descendiente solo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los 300 días anteriores a su nacimiento”*. Esto es lógico, porque es el plazo en que se presume la concepción, que marca el principio de la existencia de la persona. Para el cónyuge son las donaciones hechas después del matrimonio.

Obviamente en todos los casos deben deducirse las deudas de los bienes que integran el patrimonio del causante a su muerte y no sobre las donaciones, ya que estas no están afectadas al pago de las deudas de aquel.

12.4 Transmisión con reserva de usufructo, uso, habitación o renta vitalicia

El art. 3604, en su redacción según Ley 17.711, establece una imputación de lo enajenado como mejora, que surge de un acto entre vivos y no de una disposición testamentaria. También supone que se trata de un anticipo de herencia, esto es, de un acto gratuito, a menos que los herederos forzosos hubiesen consentido en la enajenación.

Evidentemente no se requiere tal consentimiento para enajenar. Por lo tanto, se ha entendido que la conformidad de los herederos forzosos implica una renuncia a la presunción de gratuidad, o sea, a que se trate de un anticipo de herencia. Si el acto es oneroso y lo saben, no podrán impugnar tal carácter.

El Código Civil y Comercial de la Nación presenta un texto diverso. Comienza diciendo que se trata de una transmisión de nuda propiedad a título oneroso. Sin embargo, afirma que aun así hay una presunción de gratuidad «sin admitir prueba en contrario». Por lo tanto, ha de entenderse que se trata de una mejora por contrato.

Luego el texto se contradice, porque sostiene que “(...) *se deben deducir del valor de lo donado las sumas que el adquirente demuestre haber efectivamente pagado*”.

Con respecto a los legitimarios que consintieron en la enajenación, “*sea onerosa o gratuita*” (en el texto vigente consienten en la onerosidad del acto), no podrán demandar esta imputación y esta colación.

12.5. Constitución de usufructo, uso, habitación o renta vitalicia.

El tema está contemplado en el art. 3603 del Código, pero referido a una disposición testamentaria y otorga a los herederos legítimos la opción a ejecutar la disposición testamentaria o a entregar el beneficiado la cantidad disponible.

El Código Unificado, en su art. 2460, amplía el supuesto al contrato de renta vitalicia, usufructo e incluye expresamente los casos de uso, habitación, que la doctrina aceptaba como comprendidos en la norma. No es sólo para una disposición testamentaria.

El otro aspecto que genera dificultad es el cálculo sobre si puede o no vulnerar la legítima, lo que depende del tiempo de vida del beneficiario. La disposición permite una opción que es cumplir con la manda, o aceptar el derecho otorgado o bien, entregar la porción disponible.

El texto vigente, no aclara si la decisión puede tomarse por mayoría, si debe ser unánime o si lo resolverá el juez. El proyecto sigue la opinión de Borda (1968) y Maffía (1981), quienes sostienen que no es posible la división del legado y que la disposición solo se concibe si hay acuerdo unánime de los herederos. Así lo dice en el art. 2460, al establecer la opción de “*todos los legitimarios de común acuerdo*”.

12.6. Mejora y mejora estricta

En el nuevo Código Civil y Comercial, la porción de mejora se amplía al reducirse las porciones de legítima. Habiendo descendientes, la mejora es de $1/3$, y en los demás casos, de $1/2$.

En cuanto a la mejora estricta, da posibilidad de beneficiar al discapacitado. Ya señalamos que hubiese sido mejor contemplar al vulnerable.

Si quisiéramos ejemplificarlo, podemos decir que si el causante deja \$ 90.000 y tiene descendientes, puede disponer de \$ 30.000, o sea, $1/3$. A su vez si quiere mejorar a un descendiente discapacitado, siendo la legítima de $2/3$, o sea \$ 60.000, podrá establecer la suma de \$ 20.000, o sea $1/3$ a favor del descendiente discapacitado, restando a los demás legitimarios la suma de \$ 40.000.

Conviene señalar que esta mejora estricta, sólo se establece a favor de ascendientes o descendientes discapacitados. El cónyuge queda afuera de esta posibilidad, al que le cabe la mejora en la porción disponible.

13. Conclusión

La legítima hereditaria sigue siendo una institución que busca poner freno a las libertades del testador, pues entendemos que tanto el legislador en su función de crear leyes como el juez en su función de hacerlas cumplir, deben ser los encargados de velar por este régimen protectivo imperativo, atendiendo a que es una realidad social y nadie está exento de caer en los abusos propios de la debilidad y de las pasiones humanas.

CAPÍTULO II

Acciones que protegen la legítima hereditaria

Capítulo II

Acciones que protegen la legítima hereditaria

1. Introducción

En el cuerpo legal del Código Civil y Comercial, las acciones que protegen a la legítima hereditaria, se encuentran reguladas en el Libro Quinto “Transmisión de derechos por causa de muerte”, Título X “ Porción legítima”, en el cual se descubren sus concepciones más sobresalientes y su reglamentación.

Cuáles son las acciones que pretenden la protección de la legítima hereditaria y su regulación en el derecho argentino, será el eje principal de desarrollo del presente capítulo.

2.Precedentes históricos

Los romanos en la antigüedad previeron vivazmente algunos medios de protección procesal que amparaban a él o a los herederos de derechos civiles y que amparaban al *bonorum possessor*.

El *bonorum possessor* era un pariente que tenía derechos hereditarios pero había sido excluido por la ley arcaica reinante y que por supuesto era contraria a la equidad. Ello motivo a que el pretor concediese un medio legal a través del edicto por el cual una vez concebido como *bonorum possessor* se tomaba posesión de los bienes hereditarios convirtiéndose recién en propietarios quiritarios de los bienes. Éste, era un medio legal para tomar posesión de los bienes únicamente, pues no eran considerados con esta acción herederos y debía mediar petición de parte.

Entre los medios de protección procesal más importantes que fueron conocidos por los romanos podemos mencionar:

Existían acciones simples que podía ejercer el heredero civil que pertenecían al difunto, como ser la de los derechos transmisibles como por ejemplo ser propietario, acreedor, y como tal disponía de la *reivindicatio* o acción reivindicatoria que era utilizada por el propietario que no posee la cosa para reclamar la restitución de la misma de quien la posee, previo reconocimiento de su derecho.

También encontramos la en el *ius civile* una acción denominada *vindicatio generalis* por la cual el heredero podía reclamar la totalidad del haber hereditario, partes o cosas específicas, cobro de créditos, invocando su condición de *heres*, es decir de heredero.

Siguiendo la historia aparece el interdicto *quórum bonorum* que representaba una vía procesal de amparo de los *bonorum possessores*, tenía por objeto únicamente las cosas corporales, donde el demandante era el *bonorum possessor* contra del poseedor de los bienes única persona a la que éste podía demandar(Perez Lasala & Medina, 2011).

Con posterioridad Justiniano fundió el régimen la *hereditatis petitio*, que consistía en una acción de petición de la herencia de carácter real y civil, a favor del heredero mediante el cual se podía perseguir al deudor del causante y a los poseedores de buena y mala fe, con el interdicto *quórum bonorum*, utilizando el interdicto como tramite provisorio previo a la petición de la herencia(Perez Lasala & Medina, 2011).

3.Enunciación de las Acciones de protección.

Corresponde a este respecto, distinguir dos tipos de acciones de protección de la legítima hereditaria, por un lado encontramos a las acciones de protección indirecta, como ser la acción de petición de la herencia, y por otro lado encontramos a las acciones de protección directas que son las que persiguen de manera exclusiva la protección de la legítima y en las cual nos centraremos para hablar sobre este punto.

A modo de mención y para adentrarnos en el tema, diremos que las acciones de protección propiamente dichas son cuatro, la acción de complemento, la acción de preterición, la acción de desheredación injusta y finalmente las acciones de rescisión y de reducción de la partición.

La acción de complemento de la legítima o también denominada de reducción tiene por objeto completar el faltante de la legítima.

La acción de preterición busca el reintegro cuando se incurrió en la omisión del llamamiento de un heredero forzoso.

La acción de desheredación injusta buscaba el reintegro de la legítima cuando había mediado un caso de desheredación, instituto que fue suprimido del nuevo ordenamiento jurídico.

Las acciones de rescisión y de reducción de la partición, surten efecto cuando se vulnera la legítima de un descendiente y atacan la partición realizada en el testamento o en una donación.

Existen limitaciones relativas a la libertad del causante a la hora de realizar un testamento o una donación para resguardar el derecho de los legitimarios los que son tutelados por normas y acciones protectorias.

El derecho de los herederos legitimarios, no está solo sino que va acompañado, como venimos anticipando, de una serie de medidas con el propósito de asegurar la porción que le corresponde a cada legitimario, aparejando como consecuencia que el causante no pueda disponer libremente en detrimento de estos, disponiendo solo de una parte inferior, la que es concedida previa y específicamente por la ley.

La sucesión por causa de muerte es una de las formas de adquirir bienes, por ello el testador tiene derechos y obligaciones que cumplir, como ser disponer de una porción libremente que fija la ley y respetar la porción del heredero no solo en cuanto a su calidad de tal, sino también en lo que respecta al plano de igualdad que determina la ley según el orden de su llamamiento. Si el causante no observa la normativa el heredero tiene la posesión hereditaria como reconocimiento de ella, y además la petición de la herencia como defensa para forzar el reconocimiento en caso de ser necesario.

La finalidad específica de las acciones que protegen la legítima hereditaria es mantener incólume el derecho de los legitimarios de recibir la herencia en partes iguales, presentándose así el derecho de recibir en la misma proporción los bienes, ello sin perder de vista el orden hereditario por la cual han sido llamados por el ordenamiento jurídico(Perez Lasala & Medina, 2011).

4. Las acciones de protección como defensa y garantía de la legítima hereditaria.

La porción legítima a la que tienen derecho los legitimarios es concedida por la ley, de conformidad a la clase u orden sucesorio que pertenezcan por la cual fueron llamados en la sucesión y no pueden ser privados por la voluntad del causante sin justa causa.

Existen acciones destinadas a proteger la legítima, en sentido lato encontramos las acciones directas y las acciones de protección indirectas.

Las acciones de protección directas son las persiguen de forma exclusiva la protección de la legítima. Estas acciones son: la acción de complemento de la legítima o también llamada acción de reducción, que tiene por objeto obtener el complemento faltante de la legítima que puede ejercerse contra los herederos, los legatarios y los donatarios, la acción de preterición que tiene por fin obtener el reintegro de la legítima cuando en un testamento se ha omitido mencionar a un heredero forzoso, también encontramos la acción de desheredación injusta y finalmente las acciones de rescisión y de reducción de la partición que se utiliza para atacar la partición efectuada en el testamento o donación por el ascendiente cuando se vulnera la legítima de un descendiente(Perez Lasala y Medina, 2011).

Las acciones de protección indirectas de la legítima son aquellas que si bien no buscan exclusivamente la protección de la legítima arriban a un mismo resultado. En esta acción podemos mencionar a la acción de petición de herencia en donde el accionante, que debe ser siempre un legitimario, obtiene el reconocimiento de su cuota y en consecuencia el reconocimiento de su legítima hereditaria(Perez Lasala & Medina, 2011).

La porción legítima a la que tienen derecho los legitimarios, según la clase a la que pertenecen, es intangible, en consecuencia, tienen derecho a reclamarla íntegramente. Cada uno, de acuerdo con la cuota de concurrencia, goza así de las acciones tendientes a obtener su legítima la cual es protegida con diversos remedios, dentro de los cuales tenemos, de entre otros:

- a) La opción conferida al heredero en el supuesto de legados o donaciones de usufructo, uso o habitación o de renta vitalicia;
- b) La presunción de gratuidad de determinadas transmisiones hechas por el causante a favor de los legitimarios.

5.Las acciones del heredero

Para incursionar en el tema, podemos decir que si en la sucesión hereditaria se coloca al heredero en una situación compleja le asisten distintas acciones para su defensa, entre las que podemos mencionar:

A) Las acciones que correspondían al causante en vida y que el heredero ejerce como propias. Entre ellas podemos mencionar a las acciones de la defensa de la propiedad, acciones de los derechos reales, las de daños, de nulidad.

Dentro de este grupo de acciones, podemos mencionar también las acciones posesorias que hubiesen pertenecido al causante en vida.

B) Las acciones que surgen del título sucesorio y que ejerce el heredero como propias como consecuencia necesaria de su calidad como tal.

Entre estas acciones encontramos las particulares y las universales. En las primeras, la ley le otorga al heredero defensas concretas según la calidad sucesoria que posea, si posee como legitimario le corresponderán las acciones de reducción de las donaciones, a la acción de suplemento le concernirá la de la legítima, etc., como beneficiario de la colación será la acción de colación, como integrante de la comunidad hereditaria le competirá la acción de división, las que podrá ejercer siempre y cuando sea reconocido como tal.

En las segundas, es decir, las acciones universales que protegen a la herencia en su consideración unitaria, contemplan dos tipos de acciones para la defensa de los herederos, una es la acción de petición de la herencia que busca luego del reconocimiento de la calidad de heredero hacer efectivas las titularidades establecidas en el caudal relicto, como también la acción posesoria que constituye un medio de carácter provisorio para que el mismo sea mantenido o reintegrado en la posesión que le correspondiere de los bienes hereditarios (Pérez y Lasala, 2014).

6. Algunas acciones de protección de la legítima, indirectas

6.1 Acción de petición de la herencia

6.1.1 Concepto

Siguiendo a los autores Pérez Lasala y Medina podemos definirla como:

(...) la acción en virtud de la cual el heredero reclama la restitución de todos los bienes hereditarios o de alguno en particular; sobre la base del reconocimiento de su calidad de heredero, contra quien en principio los posee a título de heredero o de simple poseedor (Pérez Lasala y Medina, 2011, p. 97)

La acción de petición de la herencia persigue obtener el reconocimiento de la calidad de heredero, y una vez producida la declaración, se produce la restitución de los bienes al caudal relicto, para así obtener los bienes que por esa cualidad se es titular.

El STJ ha definido a la acción de petición de la herencia como: *“una acción universal dirigida primordialmente al reconocimiento de la cualidad de heredero con respecto a un totum hereditario”*. Refieren también que:

(...) si bien la acción de petición de la herencia (*actio petito hereditatis*) también sirve de vehículo para que las personas activamente legitimadas por ella puedan conseguir en beneficio de la masa común la restitución o parte de los bienes que compongan el caudal relicto perteneciente al causante, cuya posesión a título sucesorio (*pro herede possesor*) o sin derecho alguno (*possidens pro possessore*) retenga en su poder al demandado²”.

6.1.2. Naturaleza jurídica

En la antigua Roma y Clásica se calificaba a esta acción como un *actio in rem*, que representaba una acción real sobre una cosa, por la cual el actor afirmaba que era titular o tenía un derecho real contra cualquier tenedor o poseedor y por el título que este invoque, y en el Derecho justiniano se lo calificó como una *actio mixta tam in rem quam in personam*, que consistía en una acción personal y real a la vez, pues esta acción surge cuando además de la persona se encuentra obligada también la cosa.

Siguiendo la historia, en el derecho moderno se ha producido un arduo debate doctrinario por lo que nacieron múltiples aspectos sobre la petición de la herencia y por la cual se han agudizado las pocas certezas sobre la temática

De las más variadas discusiones, en lo que respecta a esta cuestión encontramos por un lado a quienes piensan que es una acción universal y por otros a quienes consideran que es una acción particular, Así mismo se discute sobre su finalidad declarativa, vindicativa o mixta. Finalmente se acogen posturas sobre el carácter ya sea personal, real o mixto, en atención a la naturaleza de los objetos a vincular (Perez Lasala & Medina, 2011).

Desarrollemos sucintamente cada uno de ellos.

- La petición de la herencia como acción universal o real.

Es universal ya que consideran que el heredero adquiere además de los derechos que integran la herencia, otro distinto sobre la misma herencia entendida unitariamente como un todo. Esta acción era concebida como *universum ius defuncti*, es decir, sucesión en todos los derechos que pertenecían al difunto, esto es en los derechos reales, los créditos y además las obligaciones de las que era titular. Esta concepción ha sido objeto de las más variadas objeciones.

- Acción declarativa. En este punto se discute la calidad del heredero del actor que es la base sobre la cual se sustenta esta acción. Sin perjuicio de ello reseñan que la cualidad de

²Acción de petición de herencia. Mundo Jurídico. Recuperado de <https://www.mundojuridico.info/accion-de-peticion-de-herencia/>. 10 de Septiembre de 2018.

heredero no constituye el objeto de la petición de la herencia, sino, que el objeto es vindicar bienes aunque se necesite indefectiblemente de esa declaración.

- Acción vindicativa, esta acción tiene como fin la reclamación de los bienes que componen el acervo hereditario ya sea total o parcialmente, es decir que esta acción busca la condena donde se declare la restitución de los bienes.

Esta postura es la que cuenta en la actualidad con más adeptos.

- Acción de contenido mixto (declarativo y vindicativo), es la restitución de los bienes, sin perder de vista la importancia que tiene en ella la declaración de la calidad de heredero. Se le critica que no tienen dos finalidades o dos naturalezas distintas sino que tiene un carácter homogéneo con una única finalidad que es la restitución de los bienes.

-Según la naturaleza de los objetos. Esta tesis postula que la petición de la herencia es una acción vindicativa y dentro de esta tesis encontramos dos posturas, quienes la consideran como una acción real, que implica una titularidad directa e inmediata sobre el patrimonio hereditario considerado como una unidad abstracta y quienes sostienen que la naturaleza de la petición de la herencia depende de los derechos reclamados, por ello esta acción podría ser, real, personal o mixta, entendiendo este último como una mixtura entre la acción real y la acción personal. Esta acción al hacer depender su naturaleza jurídica a la naturaleza de las distintas acciones que surjan del caudal relicto(Perez Lasala & Medina, 2011).

Como corolario de lo expuesto anteriormente, podemos decir que la naturaleza de la acción de petición de la herencia es una acción universal, vindicativa absoluta y ejercible erga omnes(Perez Lasala & Medina, 2011).

6.1.3 Acción de petición de la herencia y la defensa de la legítima

Esta acción se da cuando el legitimario busca su reconocimiento como heredero, y una vez declarado como tal, recibe los bienes que le correspondiesen de la herencia.

La acción de petición de la herencia, es una acción que puede proteger de manera indirecta a la legítima.

Dentro de esta acción pueden darse distintas situaciones a saber:

a) Cuando el demandado es excluido como heredero intestado o concurre con el actor en ese carácter, la cuota hereditaria que le correspondiese al reclamante va impregnada de legítima.

b) Otra situación, se da cuando el demandado tenía un testamento nulo. Producida la declaración de nulidad como consecuencia directa provoca que se abra la sucesión intestada

en su favor ya que hace posible que reclamante obtenga así los bienes hereditarios que le correspondiesen.

Esta acción de petición de la herencia, tiene de esta manera como objetivo prioritario la protección de la cuota o porción legítima que le correspondiese a cada legitimario, sin perjuicio de ello esta acción en su defensa puede abarcar una porción mayor.

Normalmente la acción de petición de la herencia va acompañada de otras acciones las se encuentran pendiente de la resolución que los declare como herederos.

Entre las acciones que podemos mencionar como acumulables a la acción de petición de la herencia son: la acción de ineficacia del testamento, acción de indignidad, incapacidad para suceder en el testamento, acción de exclusión del cónyuge, la acción de filiación (Pérez Lasala y Medina, 2011).

Esta acción, si bien tendrá como resultado positivo que se evitara promover otra causa judicial para la devolución de los bienes y con ello la economía procesal, no siempre será conveniente pues dependerá de las circunstancias del caso, situación que constituye en un riesgo y la inseguridad que esta provoca no es recomendable (Pérez Lasala y Medina, 2011).

6.1.4 Petición de la herencia en el Código Civil y Comercial.

Esta acción se encuentra específicamente regulada en nuestro ordenamiento legal, en el Libro Quinto “Transmisión de derechos por causa de muerte”, Título X “petición de la herencia” que establece en su artículo 2310:

Procedencia. La petición de herencia procede para obtener la entrega total o parcial de la herencia, sobre la base del reconocimiento de la calidad del heredero del actor, contra el que está en posesión material de la herencia, e invoca el título de heredero.

La petición de la herencia, procede entonces contra quien invoca derechos sobre bienes hereditarios considerados universalmente y en consecuencia contra todo aquel que deniegue al peticionante su llamamiento preferente o concurrente en la sucesión.

6.2. La acción posesoria hereditaria

6.2.1.Precedentes

La acción posesoria se remonta a la historia al Derecho Romano, más precisamente a la época Bizantina entrelazada fundamentalmente con el concepto del interdicto *quorum*

bonorum, que era un medio provisorio que otorgaba al heredero que primero aparecía en la sucesión, la posesión de los bienes, siempre y cuando acreditase el carácter de heredero (Pérez Lasala, 2014).

6.2.3. Concepción de la acción posesoria hereditaria

La posesión de la herencia, es una ficción legal por la cual se pone en posesión de los bienes que el causante era poseedor en vida, con sus mismos derechos y obligaciones, derivada del principio de continuidad de la persona del causante, que puede coincidir con una o todas las cosas que integran la herencia, sin que se altere su sustancia

La acción posesoria, por su parte busca proteger a los legitimarios contra la turbación y el desapoderamiento. La turbación, es concebida como la actividad que obstaculiza de forma alguna o torna más gravosa a la posesión o tenencia que le corresponde a él o los legitimarios según el caso. Por su parte, el concepto de desapoderamiento implica todos los supuestos en que se prive al poseedor contra de su voluntad de la posesión efectiva de lo que le correspondía al causante, es decir que va más allá de una simple clandestinidad, violencia o abuso de confianza (Pérez Lasala, 2014).

6.2.4 Finalidad de la acción

La finalidad de esta acción busca mantener o recuperar el objeto, entendido este como bienes tanto muebles como inmuebles, ya sea que exista en él una turbación o un desapoderamiento.

De lo expuesto, podemos decir que esta acción puede tener dos finalidades, en algunos pretender el reintegro de la posesión o tenencia cuando se encuentra en manos de un tercero, en otras situaciones lo que se busca es el mantenimiento de la posesión cuando el legitimario ha sido perturbado en su uso y goce.

Fundamentalmente, estas acciones tienen por objeto mantener o recuperar el objeto sobre el que se tiene una relación de poder, si bien se dice que el objeto de estas relaciones es una cosa determinada específicamente, podemos decir que tal objeto es una cosa o una universalidad de hecho (Pérez Lasala, 2014).

6.2.6. Tesis negatoria

Algunos autores, niegan la posibilidad de la existencia real de esta acción, ya que la consideran desde el punto de vista de una acción que busca reintegrar o mantener la posesión de la herencia, vista como una totalidad ideal que se diferencia de las unidades que la componen.

7. Acciones de protección de la legítima directas

7.1. Acción de entrega de la legítima

Los herederos no pueden ser afectados en su calidad de tal por medio de disposiciones testamentarias. Considerar lo contrario importaría un desconocimiento a la protección de los legitimarios y por ende a su legítima hereditaria. Es por ello que la ley contempla que en caso de que un heredero haya sido omitido y se instituye a otro heredero en su lugar, éste puede ejercer la acción solicitando se entregue su porción legítima y por ende que se lo reconozca en su calidad de heredero forzoso.

Siendo así, el testador no puede excederse en su libertad de testar, sólo puede tener una libre disposición en la porción que ha sido instituida por la ley, y en cuanto omita a un legitimario o exceda en la disposición de sus bienes, esto no implica que su voluntad pueda modificar o aniquilar el derecho del heredero legitimario por el del heredero instituido por cuanto sigue imperando el rigor la ley (Pérez Lasala, 2014).

Así lo dispone el art.2450 *“Acción de entrega de la legítima. El legitimario preterido tiene acción para que se le entregue su porción legítima, a título de heredero de cuota. También la tiene el legitimario cuando el difunto no deja bienes pero ha efectuado donaciones.”*

En esta acción, el reclamante debe probar que fue omitido y que es un heredero forzoso en búsqueda de que se deje a salvo su porción legítima reduciendo en cuanto sea necesario las legítimas de los demás herederos.

7.2 Acción de reducción o de complemento de la legítima

7.2.1 Cuestión terminológica

La acción de complemento, buscaba obtener el complemento faltante de la legítima, la que puede oponerse contra los herederos, legatarios y donatarios, la que surtía efecto cuando las disposiciones testamentarias eran excesivas, o en caso de donaciones inoficiosas.

Asimismo, en la historia podemos ver que la llamada acción de suplemento se oponía contra los herederos cuyas porciones violaran la legítima parte de otros herederos.

Finalmente la acción de reducción se oponía a los legatarios y donatarios(Lloveras, Orlandi, & Faraoni, 2016).

Las acciones de complemento y de reducción, se sirven de la reducción, de lo que recibe de más el demandado para obtener el complemento de la legítima vulnerada. Siendo esta la razón por la cual se las denominaban también como acciones de reducción(Lloveras, Orlandi, & Faraoni, 2016).

A) La acción de complemento de la legítima

Esta acción, busca como su nombre lo indica, obtener el complemento faltante de la legítima, la que puede oponerse directamente contra los herederos, legatarios y donatarios, esto puede ocurrir cuando se ha afectado a la legítima como consecuencia de disposiciones testamentarias realizadas por el testador que provocan el detrimento de uno o más legitimarios, o por donaciones realizadas por el causante en vida, las que se reputan inoficiosas.

Siendo así, podemos decir que la acción de complemento busca integrar la legítima hereditaria a diferencia de la acción de reducción que busca por su parte reducir, minimizar las liberalidades realizadas por el causante, sea por testamento o por donación, la que se cumplirá hasta el límite en que se haya afectado la legítima hereditaria de uno o más legitimarios. Conforme a ello, se dice que la consecución del complemento aparece como un fin, y la acción de reducción como un medio para alcanzarlo, es por eso que ambas acciones se encuentran fuertemente relacionadas, e incluso algunos autores las tratan como sinónimos (Pérez Lasala y Medina, 2011).

7.2.3.La acción de complemento en el Código Civil y Comercial

La acción de complemento se encuentra expresamente regulada en nuestro nuevo Código Civil y Comercial, en su libro 5º “Trasmisión de derechos por causa de muerte”, Título X “Porción legítima”, en el art 2451, que establece: “*Acción de complemento. El legitimario a*

quien el testador le ha dejado, por cualquier título, menos de su porción legítima, sólo puede pedir su complemento”. Es decir que con el objeto de que los legitimarios puedan proteger su porción forzosa, el ordenamiento jurídico le concede acciones al heredero, entre las que encontramos a la acción de complemento cuyo objeto es obtener el complemento de lo que hubiese recibido en menos de su legítima, incluso cuando se encuentre en manos de terceros. Esta acción, sólo podrá ejercerse en caso de no haberse cumplido el plazo de prescripción, establecido de diez años contados desde la entrega de la posesión hasta la muerte del causante, pues en esta situación carece de defensa.

7.3 La acción de reducción

La acción de reducción es un remedio legal que busca disminuir, limitar o traer hasta el límite correspondiente a las legítimas cuando se han realizado donaciones que no las observan, dejando el remanente sin efecto. Esta acción, otorga a los legitimarios la posibilidad de actuar frente a dos situaciones, la primera, frente a las disposiciones testamentarias que disminuyan la cuota perteneciente a los herederos legítimos y la segunda, se da cuando el causante ha realizado donaciones inoficiosas en vida.

Tienen por objeto reconstituir la porción legítima que hubiere sido vulnerada y luego las donaciones.

Reducir implica declarar la ineficacia del acto violatorio de la legítima mediante una sentencia que lo establezca, es decir que implica resolver el acto retro trayéndolo a su estado anterior(Lloveras, Orlandi, & Faraoni, 2016).

7.31. Caracteres

Esta acción posee sus caracteres propios que son:

- Patrimonial, ya que implica restituirle al legitimado la porción de su legítima de manera líquida, como unidad neta.

- Trasmisible, esta acción de reducción al tratarse de una acción netamente patrimonial puede sucederse de dos formas por la sucesión mortis causa o a través de las donaciones o cesiones hereditarias realizadas en vida por el causante. .

- Renunciable, esta es aceptada luego de la muerte del causante.

-Prescriptible, es decir que está sujeta a prescripción, y así lo prevé nuestro Código cuando establece que son 5 años desde el fallecimiento del causante.

-Divisible, esta acción es divisible pues al dividirse no se altera su sustancia. Sin perjuicio de ello las acciones intentadas por cada legitimario, no aprovecha a los demás, es decir que solo beneficia a quien la interpone y en la medida de ese interés.

-No opera de oficio, es decir que opera a petición de parte interesada y en la medida de ese interés(Lloveras, Orlandi, & Faraoni, 2016).

7.3.2.Naturaleza jurídica

La doctrina se encontraba dividida antes de la entrada en vigencia del Código civil y comercial. Actualmente podemos decir que a acción de reducción es una acción personal, que busca la resolución del dominio del legatario o del donatario (Lloveras, Orlandi, & Faraoni, 2016).

7.3.3. Reducción de las disposiciones testamentarias

El art. 2452 del Código Civil y Comercial dispone:“*Reducción de disposiciones testamentarias. A fin de recibir o complementar su porción, el legitimario afectado puede pedir la reducción de las instituciones de herederos de cuota y de los legados, en ese orden*”. Los legados se reducen en el mismo orden establecido en el segundo párrafo del artículo 2358.

El orden establecido en el art. 2358 del Código Civil y Comercial es el siguiente:

- 1°) Los que tienen preferencia otorgada por el testamento;
- 2°) Los de cosa cierta y determinada;
- 3°) Los demás legados.

Si hay varios de la misma categoría, se pagan a prorrata.

8. Reducción de las donaciones

La reducción de las donaciones se encuentra específicamente regulado en el art. 2453 que establece: “*Reducción de donaciones. Si la reducción de las disposiciones testamentarias no*

es suficiente para que quede cubierta la porción legítima, el heredero legitimario puede pedir la reducción de las donaciones hechas por el causante”, es decir que solo opera la reducción de las donaciones cuando la reducción de las disposiciones testamentarias no alcanza a cubrir las legítimas o han resultado insuficientes.

El orden en que se producen las reducciones es el siguiente:

1º) La última donación;

2º) Las demás donaciones en orden inverso a sus fechas, es decir, que primero se atacan las donaciones más recientes hasta llegar a las más antiguas. Ello hasta salvar la legítima del que reclama.

Las donaciones que se hubiesen realizado en las mismas fechas se reducen a prorrata.

Finalmente es importante destacar que el art. 2459 fija imperativamente: *“Prescripción adquisitiva. La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante diez años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el art. 1901”*.

Así el art. 1901 establece:

Unión de posesiones. El heredero continúa la posesión de su causante. El sucesor particular puede unir su posesión a la de sus antecesores, siempre que derive inmediatamente de las otras. En la prescripción breve las posesiones unidas deben ser de buena fe y estar ligadas por un vínculo jurídico.

Como corolario de lo que venimos exponiendo, podemos decir que la acción de reducción no procede contra el donatario ni el subadquirente que ha poseído la cosa donada durante los últimos diez años contados desde la adquisición de la posesión, siempre que esta posesión sea con justo título y de buena fe.

Como siempre suele decirse la finalidad de poner coto a las acciones con la prescripción es resguardar el tráfico y la seguridad jurídica.

El art. 2560, establece: *“Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.”* Es decir que, como principio general tenemos que la prescripción es oponible dentro de los cinco años en que el heredero se vea perjudicado por una donación realizada por el causante, la que empieza a contarse desde el fallecimiento del donatario, con la salvedad del plazo establecido en el art. 2459 del Código unificado, que establece, como ya anticipamos, que la acción de reducción no procede contra el donatario ni el subadquirente que ha poseído la cosa donada durante los últimos diez años contados desde la adquisición de la posesión.

Al ser así, varias divergencias doctrinarias han surgido al respecto, pues surge como interrogante si puede la prescripción empezar a correr antes de que nazca el derecho.

A este respecto surgen distintas posiciones.

Algunos afirman que la norma antes mencionada desprotege a la legítima, pues mientras ya empezó a correr la prescripción, el presunto heredero no tiene acción alguna para ejercer defensas e impedir que se produzca la prescripción adquisitiva y por consiguiente la pérdida total de su derecho. Contrariándose de esta forma un principio jurídico fundamental como lo es el que establece que el curso de la prescripción nace con una acción.

Otros autores expresan que recién puede hablarse de derechos sucesorios después de producida la muerte de causante, entonces recién desde ese momento podría efectuarse el cálculo de la legítima y por consiguiente recién podrán determinarse las porciones legítimas que pudiesen corresponder

Otros autores reprochan que en el nuevo Código Civil y Comercial no se encuentre una norma específica que establezca una prescripción para las acciones sucesorias, la que debería formular expresamente que estas prescripciones nacen desde el momento mismo de la muerte del causante(Lloveras, Orlandi, & Faraoni, 2016).

9. Las donaciones inoficiosas

Es aquella cuyo valor va más allá de la parte que puede disponer el causante, es decir que por su valor, importancia o consideración es excesiva y perjudica a la porción de legítima de otro u otros herederos legitimarios. Se dice que es inoficiosa, por cuanto su medida excede la porción que podía disponer el causante y por lo tanto esa donación está sujeta a ser objeto de reducción y restitución por quien se vea afectado, pudiendo ejercer estas acciones desde el momento de la muerte del causante.

Para hacer frente a una donación inoficiosa, el afectado debe pedirla, es decir que opera a petición de parte y no de oficio.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla a las donaciones inoficiosas en los siguientes artículos:

- El art. 2386:

Donaciones inoficiosas. La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a reducción por el valor del exceso;

- El Art. 1565: “Donaciones inoficiosas. Se considera inoficiosa la donación cuyo valor excede la parte disponible del patrimonio del donante. A este respecto, se aplican los preceptos de este Código sobre la porción legítima.”

Artículos concordantes: Art. 2417:

Acción de reducción. El descendiente omitido en la partición por donación o nacido después de realizada ésta, y el que ha recibido un lote de valor inferior al correspondiente a su porción legítima, pueden ejercer la acción de reducción si a la apertura de la sucesión no existen otros bienes del causante suficientes para cubrirla;

El art.2418 señala: “Valor de los bienes. En todos los casos, para la colación y el cálculo de la legítima, se debe tener en cuenta el valor de los bienes al tiempo en que se hacen las donaciones, apreciado a valores constantes.”; art. 2453: “Reducción de donaciones. Si la reducción de las disposiciones testamentarias no es suficiente para que quede cubierta la porción legítima, el heredero legitimario puede pedir la reducción de las donaciones hechas por el causante.”

El Código Civil y Comercial no impone limitación alguna en vida del donante. Éste, tiene total libertad de disposición de sus bienes y los negocios que efectuare en principio son válidos y producen efectos, pero si al momento de fallecer el donante y de calcular las porciones legítimas. Estas se ven afectadas por dichas liberalidades, se las reduce desde el momento del fallecimiento, salvo que haya operado el plazo de prescripción establecido, situación en la cual el afectado carece de acción alguna para mantener indemne su derecho.

10. Acción de reintegro de la legítima: preterición

10.1 Nociones

El instituto de la preterición es propio del mundo de las sucesiones mortis causa y se produce en el supuesto que el testador realice una omisión a la hora de designar a los que por ley son herederos legitimarios que se encuentren vivos al momento en que se otorgue el testamento o también en el supuesto en que nazcan con posterioridad.

Recurriendo al derecho comparado, en algunas legislaciones la preterición se puede dar sea que el testador designe a otros herederos en el lugar de los legitimarios o no instituya a ninguno; y sea que la omisión sea voluntaria (intencional) o involuntaria (no intencional).

Esta situación se podría dar por ejemplo cuando el testador, al momento de realizar la partición de sus bienes, no menciona a uno de sus hijos.

No obstante en nuestro derecho, para que opere el instituto en cuestión, es necesario que la omisión por parte del testador haya sido deliberada o voluntaria, e instituyendo a otro heredero que lo reemplaza en su lugar.

Debe por ende producirse deliberadamente, ya que si el testador actúa incurriendo en un error o en ignorancia de la existencia del heredero legítimo, la consecuencia será la nulidad del testamento en sus disposiciones económicas o patrimoniales por falsedad de la causa.

El problema que se plantea en este supuesto llamado preterición, es la violación directa, con voluntad positiva del régimen establecido por la ley a favor de los herederos forzosos, o sea que se parte de la conducta antijurídica del testador, que actúa vulnerando el límite de disposición, excediendo la voluntad decisoria restringida por la legítima y la institución de herederos forzosos(Pérez Lasala, 2014).

10.2 Concepto

El vocablo “preterir” alude a una omisión o prescindencia. Técnicamente, significa la omisión de parientes a la hora del otorgamiento del testamento(Garrone, 2008).

El Código Veleciano no definió a la preterición, tomándolo como un concepto inequívoco. El nuevo Código Civil tampoco brinda un concepto, limitándose el art. 2450 a otorgar al legitimario preterido la acción para obtener su legítima.

Actualmente el sentido de la preterición equivale a la omisión del legitimario en el testamento.

10.3 Evolución histórica en el derecho civil argentino

En la versión original del Código Civil, correspondía la nulidad del testamento en el cual se hubiera omitido al heredero forzoso en línea recta, e incluso si se trataba de un hijo póstumo, valiéndose todas aquellas mandas y mejoras que no hayan sido inoficiosas conforme artículo 3715.

La aplicación irrestricta de esa norma generaba una injusticia, atento a que el heredero instituido al ser desplazado por el preterido, quedaba al margen de la herencia, sin ningún derecho, siendo claro que ello no había sido la última voluntad del testador, por lo que en su análisis se negaba a aceptar la justicia de que una vez cumplida la legítima y los legados,

quedando un remanente, no le correspondiera nada a aquel desplazado que el testador había querido beneficiar.

Luego de la reforma introducida por la ley 17.711, el nuevo artículo 3715 recepta una teoría mucho más benévola respecto del desplazado, ya que no declaraba la nulidad de la disposición, sino que ordenaba el respeto de la legítima en primer término, luego el pago de las mandas y finalmente, si quedaba saldo positivo, correspondía al heredero instituido. De esta manera la posición de Lafaille (2011) y la mayoría de la doctrina encontró recepción legislativa. A través de la misma reforma se eliminó del texto la referencia a heredero forzoso en línea recta, lo que habilitó la posibilidad de preterir al cónyuge supérstite, que hasta entonces estaba vedado por ese agregado.

Otro defecto del texto original, dejaba en una laguna del derecho el supuesto de los hijos que nacieran entre el otorgamiento del testamento y la muerte del otorgante. Ya que sólo refería a los hijos que se encontraran vivos y los que nacieran luego de la muerte del causante. Dicha omisión ya fue subsanada y actualmente refiere a los hijos que vivan a la fecha del testamento o nazcan después de su otorgamiento.

El nuevo Código refiere en su art. 2450 a dos supuestos en los cuales opera la acción de entrega de legítima: el caso del preterido y el caso en que el causante no deja bienes, pero ha efectuado donaciones. En los dos supuestos el legitimario pide su porción de legítima, diferente de la conocida acción de complemento de legítima previsto en el 2451.

10.4 Requisitos

Presuponiendo la existencia de un testamento en que el testador omitió a un legitimario, por ejemplo el causante con tres hijos, deja bienes a dos de ellos, omitiendo deliberadamente al tercer hijo, este último, podrá ejercer la acción de entrega de su legítima contra los otros dos hermanos, dándose entonces los siguientes requisitos:

a) Prescendencia de un legitimario: igualmente habrá preterición cuando el testador aclara, nombrando al legitimario, que no le dejará nada. En este supuesto habría lisa y llanamente una “desheredación”, pero como esa figura fue abolida del Código, habrá preterición y se habilitará la acción del legitimario en contra de los instituidos, en el ejemplo dado, contra sus dos hermanos.

b) Disposición de toda la herencia en el testamento: si no fuera así, se abrirá parcialmente la sucesión ab intestato, en la que el legitimario omitido necesariamente recibirá bienes.

c) Omisión en el testamento: o sea en el acto de disposición “*mortis causa*”. Esto cobra sentido relacionando el artículo 2451 que permite la adquisición de la legítima “*por cualquier causa*”, por lo que si la legítima es recibida en calidad de legatario, no habrá preterición testamentaria, ya que el legitimario figura como legatario.

D) Omisión, pero donación en vida de su legítima: Si el legitimario fue omitido, pero recibió del causante, en vida, una donación que abarca su legítima, no tendrá acción de preterición porque no fue afectada su porción. Si en cambio, la donación no cubriera su legítima, no necesitará recurrir a la preterición sino que tendrá la acción que la protege (Pérez Lasala y Medina, 2014).

10.5 Preterición errónea: Nulidad del testamento

La omisión se puede deber a un error o a ignorancia sobre la existencia del legitimario que se omitió o a una voluntad deliberada de burlar la legítima.

Esta división tiene gran importancia debido a los efectos que produciría, ya que la preterición “errónea” debe conllevar a la nulidad total del testamento, no en cambio la preterición “intencional”.

Es así que en caso de preterición errónea corresponde seguir los lineamientos del art. 2467 y el art. 265. Declarándose la nulidad testamentaria por haberse cometido por error, encontrándose viciada la voluntad del testador.

Se debe entender que si el testador desconocía la existencia de un legitimario, o si este nació después de confeccionado el testamento, le faltó un elemento que seguramente lo habría llevado a testar de otra forma. Se trata de presumir cuál habría sido su voluntad si hubiera tenido ese conocimiento.

Los casos que caen en la teoría del error, nulificando el testamento serían:

- a) Ignorancia sobre la existencia del legitimario.
- b) Nacimiento luego del testamento, ignorando la concepción.
- c) Adopción posterior al testamento.

Acción de preterición

La misma puede ser ejercida por cualquier legitimario preterido en contra de herederos, legatarios y donatarios inoficiosos.

Obviamente no puede ser tentada antes de la muerte del causante, será necesario la apertura de un juicio sucesorio testamentario. El límite de su prescripción será de cinco años y no puede ejercerse si está en duda la autenticidad del testamento.

En el código en su versión original esta acción buscaba obtener la nulidad de la institución de los herederos, ocasionando la apertura de la sucesión intestada, donde el preterido resultaba beneficiado más allá de su legítima pues se desplazaba a los no legitimarios. El plazo prescripción de esta acción operaba a los diez años y se transmitía a los herederos del preterido.

Después de la Reforma de la ley 17711 e incluso en el nuevo Código, el fin exclusivo de la acción de preterición es la protección de la legítima. Busca el reintegro al legitimario de su porción. Dicho reintegro operará en especie, siendo aplicable el régimen del “complemento de legítima”.

El accionante puede pedir la nulidad testamentaria por preterición errónea, o la acción de reducción por preterición voluntaria. Cuando la preterición se debe a un error la acción de nulidad prescribe a los dos años conforme artículo 2562.

11. Acciones de reducción de la partición

Esta acción tiene como objeto principal atacar la partición efectuada en un testamento o en una donación por el ascendiente cuando se ha quebrantado la legítima hereditaria de algún descendiente, es decir que a efectos de proteger la legítima que ha sido afectada por la partición, debido a una donación a realizada por el causante en vida, la ley legítima a los descendientes a fin de que garanticen la porción de su legítima hereditaria que por ley les ha sido concedida.

Así lo prevé nuestro ordenamiento jurídico en el art 2417:

Acción de reducción. El descendiente omitido en la partición por donación o nacido después de realizada ésta, y el que ha recibido un lote de valor inferior al correspondiente a su porción legítima, pueden ejercer la acción de reducción si a la apertura de la sucesión no existen otros bienes del causante suficientes para cubrirla.

12. Las defensas de la legítima incluidas en nuestro ordenamiento jurídico

Nuestro ordenamiento jurídico vigente establece tres acciones a saber:

1) la acción de entrega de la legítima,

- 2) la acción de complemento;
- 3) la acción de reducción, de disposiciones testamentarias y de donaciones.

1) Acción de entrega de la legítima: El Art. 2450 C.C.C establece que: *“Acción de entrega de la legítima. El legitimario preterido tiene acción para que se le entregue su porción legítima, a título de heredero de cuota. También la tiene el legitimario cuando el difunto no deja bienes pero ha efectuado donaciones”*.

Al ser así, el mencionado artículo señala dos situaciones, primeramente, el causante ha realizado un testamento en el que ha omitido a un legitimario y seguidamente, en el otro supuesto señalado, el legitimario pide íntegramente su porción legítima a los donatarios.

2) Acción de complemento: El Art. 2451 del C.C.C establece: *“Acción de complemento. El legitimario a quien el testador le ha dejado, por cualquier título, menos de su porción legítima, solo puede pedir su complemento”*.

La acción de complemento se dirige a integrar la legítima, sin perjuicio de ello, puede plantearse como excepción cuando el heredero legitimario se opone a la entrega de los legados que afectan a la legítima.

3) Acción de reducción: El Art. 2452 del C.C.C establece: *“Reducción de las disposiciones testamentarias. A fin de recibir o complementar su porción, el legitimario afectado puede pedir la reducción de las instituciones de herederos de cuota y de los legados, en ese orden”*.

Los legados se reducen en el mismo orden establecido en segundo párrafo del art. 2358”.

El Art. 2453: *“Reducción de donaciones. Si la reducción de las disposiciones testamentarias no es suficiente para que quede cubierta la porción legítima, el heredero legitimario puede pedir la reducción de las donaciones hechas por el causante”*.

Se reduce primero la última donación, y luego las demás en orden inverso a sus fechas hasta salvar el derechos del reclamante. Las de igual fecha se reducen a prorrata”.

La acción de reducción, tiene por fin reducir las liberalidades hasta el límite que se hubiese afectado la legítima. Este modo prevé el modo de lograr el complemento de la legítima mediante la acción reducción.

El efecto principal de esta acción es resolver las liberalidades en la medida en que excedan los límites de la porción disponible.

La reducción solo se ejerce hasta lograr el complemento de la legítima.

13. Conclusión

La legítima hereditaria, está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto principal de poner freno a la libertad de disponer de los bienes para después del fallecimiento de la persona, esta limitación se hace presente ya sea en testamento o la donación.

Cuando se ha quebrantado la legítima hereditaria ya sea en el testamento o en la donación, el derecho vigente establece distintos remedios para que los legitimarios obtengan su legítima, la cual es intangible y debe ser reclamada íntegramente

CAPÍTULO III

Protección a la igualdad de los legitimarios

1. Introducción

En el cuerpo legal del Código Civil y Comercial se halla regulada la protección de los legitimarios, es decir la colación, en el Libro Octavo “ Transmisión de los derechos por causa de muerte”, Título VIII “Partición”, Capítulo III “Colación de donaciones”, en el cual se descubren sus concepciones más sobresalientes y su reglamentación.

La acción de colación y su regulación en el derecho argentino, será el eje principal de estudio del presente capítulo

2. Protección a la igualdad de los legitimarios

En el proceso sucesorio nos encontramos con situaciones jurídicas que no existían en cabeza del causante, por el contrario, estas situaciones se originan directamente en la persona del heredero en consecuencia de su carácter de tal.

Estas situaciones jurídicas encierran derechos y obligaciones que acompañan al heredero desde el momento de la muerte del causante, entre los derechos más importantes que este encuentra podemos mencionar a las acciones de la defensa de la legítima y a la acción de colación que trataré en el presente capítulo.

La legítima hereditaria, trae consigo encarnada a la colación, ya que su objeto es limitar la voluntad del causante a favor del orden público, que es el que viene a tutelar al conjunto de individuos que forman una familia y a su vez entiende esta como la base de la sociedad y el estado, encontrando allí el principal móvil para su existencia y desarrollo.

El instituto de la colación busca fundamentalmente la igualdad de los legitimarios, entendida esta como una igualdad según la proporción que le correspondiese a cada uno y de conformidad a la calidad de heredero que conforma, es decir que no busca una igualdad por igualdad, sino que se trata de una operación que implica el respeto por lo que la ley le adjudica a cada heredero en su calidad de tal. Podemos decir entonces que nos encontramos ante una igualdad que busca distribuir las porciones que ha dejado el causante debiendo esta observar el sistema imperativo que fija la ley de las respectivas porciones. Sin embargo la acción de colación en esa distribución no puede nunca desigualar sino que será la disposición testamentaria o la voluntad del causante las que causen esa desigualdad que este instituto busca remediar.

La colación es la computación en la masa partible del valor de las donaciones que el causante hubiese hecho en vida a uno de sus descendientes o al cónyuge, y la determinación de este valor en la hijuela del donatario, tomando éste de menos y computándose a los demás legitimarios con más bienes hereditarios con el objeto de igualar, mediante compensaciones contables, las porciones hereditarias de todos ellos, salvo que el causante hubiese hecho dispensa de colación en el instrumento de la donación o en el testamento.

Es dicha acción sería una acción personal que termina en una resolución que fija la suma colacionable, la que se hará valer en juicio sucesorio, en el acto de partición. Se trata de una acción divisible, pues cada heredero puede ejercerla o renunciarla. En consecuencia, la interrupción de la prescripción por uno de los herederos que demandó por colación no aprovecha a los demás que no la reclamaron.

Esta acción surte efectos cuando se cumplen los siguientes presupuestos a saber, los presupuestos subjetivos, que quien colaciona sea descendiente o cónyuge, y que el descendiente o cónyuge que recibió la donación debe concurrir con otros a la herencia. En cuanto a los presupuestos objetivos, la donación efectuada en vida por el causante a un descendiente o cónyuge y finalmente la ausencia de dispensa (Pérez Lasala, 2014).

Esta acción es a instancia de parte, es decir que el juez no actúa de oficio.

Otro aspecto importante es que esta acción, es que no puede ser ejercida antes de la muerte del causante, pues se trata de un derecho que nace originalmente en los legitimarios con motivo de la muerte del causante.

La acción de colación prescribe a los cinco años desde la muerte del autor de la sucesión.

El Código de Vélez también comprendía a los ascendientes, y el actual los excluye pues se entiende que la donación efectuada a estos no supone un anticipo de herencia, y que los hijos heredan a sus padres, pero no a la inversa. Por lo tanto se presume que la donación efectuada por un hijo a un ascendiente supone simplemente una liberalidad.

Las acciones de protección o defensa de la legítima constituyen un derecho que tienen los legitimarios, este es intangible, por lo tanto tienen derecho a reclamarla íntegramente. Los remedios del que puede hacerse plausible son: la opción conferida al heredero en el supuesto de legados o donaciones de usufructo, uso, o habitación o de renta vitalicia; la presunción de gratuidad de determinadas transmisiones hechas por el causante a favor de sus legitimarios, etc. y dentro de las acciones el Código Civil y Comercial distingue tres: la acción de entrega de la legítima (Art. 2450), acción de complemento (Art. 2451) y acción de reducción (Arts. 2452 y 2453).

3. Descripción de la acción de colación como acción protectoria de los legitimarios

La colación, es la imputación de las donaciones realizadas en vida por el causante al cónyuge y a los descendientes llamados a la sucesión sobre la parte que al beneficiario de la donación le corresponde en la herencia. En virtud de aquella, se añaden en la masa hereditaria todos los valores donados por el causante a dichos legitimarios, los que deben sumar el valor total constitutivo del caudal relicto (Pérez Lasala, 2014).

Esta acción es la que tienen los legitimarios (solo los descendientes y el cónyuge) en relación a sus otros coherederos, para exigir, que estos traigan a la masa, el

valor de los bienes recibidos a título de donación, a los efectos de que éstos sean computados como parte de su hijuela. Sin perjuicio de ello, si esos bienes fueron recibidos con cláusula de mejora o dispensa de colación, primero se imputará a la porción disponible y luego a la hijuela.

Entonces podemos decir, que el objeto de la colación es lograr la igualdad entre los herederos forzosos al momento de la repartición de los bienes. De este modo, la donación que efectúe el causante en vida a un heredero forzoso se tomará como un simple anticipo de herencia de la porción hereditaria que le corresponderá. Esto es así, ya que se presume como regla que el causante no ha querido favorecer a un sucesor por encima del resto.

La colación actúa en la medida en que estén afectas las porciones legítimas, no operan de oficio, sino a petición de parte y deben tramitarse ante el juez de la causa, atento al fuero de atracción. Esta acción no puede ser ejercida antes de la muerte del causante, pues se trata de un derecho que nace originalmente en los legitimarios con motivo de la muerte del mismo.

Finalmente, podemos decir, que el objeto de igualar, tentado por esta acción, se realiza mediante compensaciones contables, las porciones hereditarias de todos ellos, salvo que el causante hubiese hecho dispensa de colación en el instrumento de la donación o en testamento.

Es fundamental remarcar que el objeto de esta acción, es limitar la autonomía de la voluntad en el ámbito sucesorio en aras de proteger los derechos que de esta naturaleza le asisten a los herederos forzosos o necesarios. Esta autonomía es vista ahora como la facultad reconocida al testador de ordenar el destino de sus bienes y otras relaciones jurídicas susceptibles de transmitir mortis causa, encuentra precisamente un límite en el orden público, esto es, las normas que tutelan a la familia como base fundamental de la sociedad y el estado.

Claro está que ninguno de los principios, tales como la autonomía de la voluntad, la protección de la familia o el interés de la sociedad son absolutos, por ello no existe una libertad ilimitada a la hora de planificar el destino de los bienes para después de la muerte, por lo que debe haber un marco de armonía en la que conjuguen estos principios.

4. Conceptualización

El doctor Guillermo Borda sostiene que:

(...) toda donación hecha en vida por el causante a uno de sus herederos forzosos se presume como un simple adelanto de herencia, por lo tanto, al realizarse la partición, se computará dentro de la hijuela de ese heredero, compensándose a los otros con bienes de igual valor. Esta obligación del heredero forzoso de traer a la masa el valor de los bienes que le fueron donados, se llama colación (Borda, 2008, p. 234)

Claramente expresa el jurista Pérez Lasala que la colación consiste en:

Computar en la masa partible el valor de las donaciones que el causante le hubiere hecho en vida a un heredero forzoso que concurre con otros herederos forzosos, e imputar en su propia porción ese valor, para compensar a los demás herederos en bienes hereditarios equivalentes a los que fueren donados al colacionante, es decir, al heredero donatario. La computación es una agregación o adición contable del valor de lo donado al caudal relicto (Pérez Lasala, 2007, p. 134).

Según el Diccionario Jurídico, del doctor Ossorio (2008, p. 175) respecto de la colación de bienes instituye:

Como quiera que toda donación entre vivos hecha a un heredero legitimario que concurre a la sucesión del donante representa únicamente un anticipo de herencia, es lógico que se imponga al heredero donatario la obligación de colacionar, de restituir a la masa hereditaria los valores recibidos en vida del donante. De otro modo podría resultar perjudicada la legítima de los demás coherederos. La colación no es procedente con respecto a los legitimarios ni los acreedores de la sucesión.

Otro concepto de colación de bienes encontramos en el Diccionario Manual Jurídico de Abeledo Perrot, que respecto de la colación de las donaciones establece:

En derecho civil, en la sucesión ab intestato, obligación que tiene el heredero necesario o forzoso de restituir a la masa hereditaria aquellos bienes que el

causante le hubiera anticipado en vida, siempre que no existiera una dispensa expresa de la cual surgiera la intención de mejorarlo, a fin de concurrir en la sucesión con los otros herederos de igual carácter, observando las porciones que la ley determina para cada uno de ellos(Garrone, 2008).

Por su parte el término colacionable en el ya referido Diccionario Jurídico, establece:“*En derecho civil, calidad que reviste determinado bien en virtud de la circunstancia de tener que ser obligatoriamente restituido a la masa hereditaria, con motivo de la obligación de colacionar impuesta a un coheredero respecto de otro de igual carácter*”.

El doctor Azpiri, afirma que:“*La colación es el derecho que tiene un heredero forzoso para exigir que otro heredero forzoso, que ha recibido una donación en vida del causante, traiga a la masa de partición el valor de dicha donación*” (Azpiri, 2006, p. 123)

Finalmente para el doctor Capatano:³“*La Colación es la obligación que incumbe al heredero forzoso que concurre con otros herederos de computar en la masa partible, el valor de las donaciones que el causante hubiese hecho en vida e imputarlo en su propia porción*”.

5.Naturaleza jurídica

Siguiendo las ideas de Héctor Goyena Copello, podemos decir que la esencia de la colación radica en ser una obligación. Al ser así tenemos que la colación implica una obligación personal que recae sobre el beneficiado de una donación y que tiene en miras primero, la inmunidad de la porción legítima, es decir que no se quebrante la porción que le correspondiese a cada uno y segundo la igualdad que debe prevalecer siempre entre los herederos, entendida esta de conformidad al orden y la calidad que le correspondiese a cada uno en el llamamiento legal que se hace presente en el proceso sucesorio(Goyena Copello, 2015).

6. Precedentes históricos.

³ Catapano, Manuel. 1984. La colación en el derecho civil argentino-Prof. Titular de Derecho Civil II U.N. Cuyo

En el **Derecho Romano**: La colación no existe en el Derecho Romano primitivo. Luego surgieron dos tipos de colación: la *collatio bonorum* (llamada también la *collatio emancipati*) y la *collatio dotis*.

La primera no tiene semejanza con la colación moderna. Al ser llamados a la herencia los *emancipati*, que concurrían con los *sui*, se daba las siguientes injusticias: los *emancipati* (convertidos en *paterfamilias* por el acto de la emancipación) podrían haber adquirido bienes y constituido un patrimonio propio; en cambio, los *sui* no podían adquirir sino para el *pater* y engrosaban los bienes de éste. Resultaba así que el fruto de los esfuerzos de los *sui* se vertía a la muerte del *pater* en un caudal hereditario en el que participaban los emancipados. Esta situación de injusticia fue corregida por el pretor mediante la *collatio bonorum*, por la que el hijo emancipado debía aportar todos los bienes que hubiese adquirido desde su emancipación hasta la muerte de su padre.

La segunda colación, la *collatio dotis*, sufrió un desenvolvimiento que tiene su apogeo en el Derecho Romano justiniano, en cuya última fase presenta gran analogía con la colación que registran los códigos civiles modernos. Esta colación también nace por obra del pretor. La hija casada (*filia in potestate*) que estaba sujeta a la potestad del *pater* y no a la del marido, percibía la dote como un bien propio, pues tenía respecto de ella la condición de emancipada (Pérez Lasala, 2014).

Al morir el *pater*, como emancipada, tenía los bienes recibidos en dotes y además la cuota hereditaria. Por eso el pretor dispuso que, al pedir la herencia trajese a colación el monto de la dote.

El destino de ambas fue diferente. La primera fue languideciendo hasta desaparecer en la época de Justiniano. En cambio, la *collatio dotis* fue objeto de sucesivos correctivos que la mejoraron y hasta le cambiaron el primitivo sentido.

En esa evolución el paso decisivo lo dio una constitución del Emperador León del año 472, en virtud de la cual los descendientes que sucedían al ascendiente, ab intestato o por testamento debían colacionar a favor de los coherederos (emancipados o no) la dote y la *donatio propter nuptias* o *ante nuptias* y las sumas recibidas del ascendiente para obtener algún cargo público (*ad emendam militiam*). Se aclara que la

colación se daba en estos tipos de donaciones, llamadas *donationes ob causam*, y no para el resto de las donaciones, llamadas *donationes simplices*.

En el **Derecho Romano** la colación suponía una obligación del donatario para aportar la cosa donada al causal relicto. Si no se satisfacía esa prestación, podía quedar compensada con la toma de menos(Pérez Lasala, 2014).

En el **Derecho Germánico**: El derecho Hereditario germánico fue un Derecho de Familia. Los herederos eran natos, no elegidos. Las disposiciones de última voluntad se desconocían o estaban prohibidas. Partícipes de la propiedad familiar eran solamente los hijos y, en su defecto, los nietos. La participación de las hijas solteras se desarrolló sólo posteriormente y con amplitud y características distintas. La ausencia de disposiciones de última voluntad hizo que la legítima germánica, el *Wartrecht*, abarcará toda la herencia(Pérez Lasala, 2014).

La posterior evolución del derecho germánico alteró el principio de la propiedad mancomunada de la familia germánica. Lentamente se fue abriendo paso la posibilidad de disponer de una mínima parte de los bienes hereditarios, que formaron la cuota de libre disposición, el *Freiteil*. Todos los bienes que el padre en vida hubiese entregado por donación a los hijos, debían integrar el haber partible y, por lo tanto, estaban sujetos a colación(Pérez Lasala, 2014).

En el **Derecho antiguo francés**: En el antiguo derecho francés hay que distinguir las regiones de Derecho escrito y las regiones de costumbres. El Derecho escrito era el Derecho Romano. Las costumbres tenían más influencias germanas, aunque en algunas no faltaban también las influencias romanas(Pérez Lasala, 2014).

En las regiones de Derecho escrito, la colación solo tenía lugar entre descendientes. No se aplicaba más que a las donaciones entre vivos y nunca a los legados, y era siempre posible librarse de la colación renunciando a la herencia.

En las regiones de las costumbres, en lo que respecta al carácter obligatorio o facultativo de la colación, hay que distinguir tres especies principales de costumbres:

1.- **Costumbres de igualdad perfecta**. No dejaban al heredero ningún medio para eludir la colación, el difunto no podía dispensar al heredero de ella, y el heredero

no podía sustraerse a la colación renunciando a la herencia. Estas costumbres representaban las más viejas tradiciones de gran influencia germánica.

En estas costumbres se consideraba la obligación de colacionar como de orden público, y no admitían que el causante pudiera dispensar de ella, pues la herencia no pertenecía libremente a éste, sino virtualmente a la familia, entre cuyos miembros no podía hacer aquel hacer distinción que rompiera la igualdad. La colación se imponía al descendiente que renunciaba a la sucesión. Como se ve, la institución juega en defensa de la igualdad absoluta entre los hijos y sobre la base de que, estando la suerte de los bienes predeterminada por la ley, no depende de la voluntad del causante: se convierte así toda la herencia en herencia forzosa. No cabe más influencia del antiguo Derecho Germánico(Pérez Lasala, 2014).

2.- **Costumbres de simple igualdad.** El causante no podía acordar una dispensa de colación, pero el heredero podía sustraerse a la colación renunciando a la herencia. Eran las más numerosas, y las costumbres de París estaban entre ellas.

3.- **Costumbres de mejoras (*preciput*).** Autorizan al causante a efectuar una dispensa de colación a título de mejora.

Influencias en nuestro Código. La colación regulada en el código de Vélez Sarsfield y en el nuevo responde a principios romanos, que fueron los que rigieron en nuestras tierras en virtud del Código de las Siete Partidas. También se recibió esa influencia romana a través del Código Francés, que desterró totalmente los principios germanos contenidos en las mencionadas costumbres de igualdad perfecta. Aunque acepto la *colación in natura*, típica del Derecho germánico. Nuestro Código no acepto la *colación in natura*, y menos los principios germanos contenidos en las mencionadas costumbres de igualdad perfecta. Por eso hemos afirmado que nuestra colación responde a principios romanos.

No obstante, el nuevo Código limitó a colación a los descendientes, como lo hizo el derecho justiniano, lo que ha supuesto un progreso respecto del Código anterior, que la extendió a los herederos forzosos.

En ambos ordenamientos se incluyó al cónyuge. Por otra parte, le dio más amplitud al capo de las donaciones con respecto a la que existía en el Derecho Romano, pues se sometieron a la colación todas las donaciones, incluyendo las donaciones

simples. Se recogió así una tendencia progresiva del ensanchamiento de la institución, que acogió ya el Código de Vélez(Pérez Lasala, 2014).

7. Presupuestos de la acción de colación

Dentro de las acciones de colación existen dos tipos de presupuestos, los presupuesto subjetivos y los objetivos (Pérez Lasala, 2014).

a) Presupuestos subjetivos:

1) Que quien colaciona debe ser descendiente o cónyuge del causante. Al respecto establece el art. 2385 del Código Civil y Comercial:

Personas obligadas a colacionar. Los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión intestada deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueron donados por el causante, excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento.

2) El descendiente o el cónyuge que recibió la donación debe concurrir con otros a la herencia. Así lo establece el art. 2433 del Código Civil y Comercial:

Concurrencia con descendientes. Si heredan los descendientes, el cónyuge tiene en el acervo hereditario la misma parte que un hijo. En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado en concurrencia con descendientes, el cónyuge supérstite no tiene parte alguna en la división de bienes gananciales que corresponden al cónyuge prefallecido.

b) Presupuestos objetivos:

1) La donación efectuada en vida por el causante a un descendiente o cónyuge. Este punto también se encuentra meritado por el art. 2385, el que se transcribió líneas arriba.

2) La ausencia de dispensa. De igual forma, se encuentra regulado el art. 2385 del Código Civil y Comercial de la Nación

La acción de colación surte efecto siempre y cuando se encuentren comprometidas las legítimas hereditarias.

8. Titulares de la acción de colación.

El Código Civil original, se refería a los legitimados para ejercer la colación en los arts. 3477 y 3478. El primero de ellos, hacía alusión a los ascendientes y descendientes, mientras que el segundo determinaba como legitimados a los coherederos. Se debatía acerca de si el cónyuge supérstite se encontraba legitimado para colacionar, en razón de que no había una norma expresa que lo sustentara, salvo la interpretación amplia del art. 3478.

En el capítulo de las sucesiones, el art. 3484 del Código Civil, establecía que la dispensa de colación solo podía ser acordada por el testamento del donante. Pese a ello, de la interpretación a contrario sensu del art. 1805, un sector minoritario de la doctrina, infería que los padres podrían imputar las donaciones efectuadas a sus hijos a su cuota de libre disposición si así fuere expresado en el acto de la transmisión.

Existiendo estas lagunas legales, esto es, primero si el cónyuge supérstite se encontraba legitimado para colacionar y segundo en relación al pensamiento minoritario de la doctrina que infería que los padres podían imputar las donaciones efectuadas a sus hijos a su cuota de libre disposición, si así fue acordado en el acto de transmisión, siendo así, viene el nuevo Código Civil y Comercial a dar respuesta a estas cuestiones.

El artículo 2385 del Código Civil y Comercial, dispone:

Personas obligadas a colacionar. Los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión intestada deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueron donados por el causante, excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento.

Dicho valor se determina a la época de la partición según el estado del bien, a la época de la donación.

También hay obligación de colacionar en las sucesiones testamentarias si el testador llama a recibir las mismas porciones que corresponderían al cónyuge o a los descendientes en la sucesión intestada.

El legado hecho al descendiente o al cónyuge se considera realizado a título de mejora, excepto que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario.

Se puede decir entonces, que se elimina la legitimación para colacionar de los ascendientes, dado que se entiende que la donación efectuada a estos, no supone un anticipo de herencia, en razón de que por el orden natural de las cosas, los hijos heredan a sus padres para sí o para su posteridad pero no a la inversa. En este sentido, es de presumir que la donación efectuada por un hijo a un ascendiente, supone simplemente una liberalidad. Siguiendo este temperamento, el Código actual, suprime su legitimación.

De acuerdo con el artículo, el cónyuge, tiene legitimación, tanto en faz activa como pasiva, para que ejerza o se dirija contra él, la acción de colación, zanjando de ésta forma, la discusión doctrinal y jurisprudencial existente, acerca de si el cónyuge puede o no ser sujeto activo o pasivo de la acción de colación. La eliminación de la prohibición de donar entre cónyuges en el presente Código, guarda coherencia con la solución adoptada.

Retrotrayéndonos, el código de Vélez, comprendía a los ascendientes, y el actual los excluye pues se entiende que la donación efectuada a estos no supone un anticipo de herencia, y que los hijos heredan a sus padres, pero no a la inversa. Por lo tanto se presume que la donación efectuada por un hijo a un ascendiente supone simplemente una liberalidad.

Asimismo, se encuentra obligado a colacionar el heredero que concurre a la herencia en representación de su ascendiente cuando éste ha recibido la donación, conforme resulta del art. 2389 del Código Civil y Comercial, que establece:

Donación al descendiente o ascendiente del heredero. Las donaciones hechas a los descendientes del heredero no deben ser colacionadas por éste. El descendiente del donatario que concurre a la sucesión del donante por

representación debe colacionar la donación hecha al ascendiente representado.

La razón de ser de esta solución, se encuentra en la situación del representante que ocupa en la sucesión el lugar del representado con los mismos derechos y obligaciones que éste tenía y si el representado había recibido una donación, se encontraba obligado a colacionar.

La prelación o la renuncia a la herencia por parte del representado, había recibido una donación hecha a este por el causante.

En este caso, además de heredar por estirpe, el representante estará obligado a colacionar el valor de las donaciones que el representante hubiera recibido en vida del causante.

Hay vocación referida cuando el llamamiento a ciertos herederos se hace con referencia a la posición jurídica que hubieran ocupado otros herederos, pero que atento a distintas circunstancias, no efectivizaron esta ocupación.

Cuando la vocación es referida a otra posición hereditaria por disposición de la ley, estamos ante el derecho de representación.

El derecho de representación constituye una excepción al principio que establece que el pariente más cercano en grado excluye al más remoto. Este derecho, es la facultad conferida por la ley a los descendientes de los hijos y hermanos del causante para acercarse al autor de la sucesión y ocupar los lugares que hubieran quedado vacantes.

Al ser así, se dice que, al momento de la muerte hay una vocación que falla, que es la del representado, y son los representantes quienes vienen a heredar en su lugar.

El articulado del Código Civil y Comercial, determina los sujetos que suceden por representación son:

- Los descendientes de los hijos del causante, sin límites, esto es, en línea recta a favor de los nietos y demás descendientes de grado inferior. El artículo 2427 establece: *“Sucesión de los demás descendientes. Los demás descendientes heredan por derecho de representación, sin limitación de grados.”*

Respecto al parentesco por adopción, esta varía según sea plena o simple, en el primer caso confiere al adoptado la condición de hijo por lo que se crea el mismo parentesco que el consanguíneo, en cambio en el segundo caso el adoptado y sus descendientes no heredan en la sucesión de los ascendientes del adoptante.

-Los descendientes de los hermanos del causante, con un límite imperativo que va hasta el cuarto grado. El Artículo 2439 sostiene: Orden.

Los colaterales del grado más próximo excluyen a los de grado ulterior, excepto el derecho de representación de los descendientes de los hermanos, hasta el cuarto grado en relación al causante. Los hermanos y descendientes de hermanos desplazan a los demás colaterales.

Para que proceda el derecho de representación, deben reunirse dos presupuestos, que son los presupuestos objetivos y subjetivos. El primero lo constituyen circunstancias de facto, es decir, de hecho que pertenecen al representado. Estas son:

- **Premuerte:** el descendiente de grado más próximo o el hermano del causante faltan a la sucesión por haber premuerto. Así, las stirpes vienen a suceder en la cuantía y grado que le hubiere correspondido al premuerto.

- **Conmoriencia:** Es una presunción legal que considera que cuando en un mismo siniestro o accidente fallecieron dos o más personas y no existieran pruebas ciertas o fehacientes, de cuál de ellas falleció primero, se considera que todas fallecieron simultáneamente.

- **Ausencia con presunción de fallecimiento:** es la situación jurídica de una persona cuya existencia se ignora, por carecer de noticias respecto de su paradero, la cual debe ser previo a un transcurso de determinado tiempo, que varía según las legislaciones.

- **Renuncia de la herencia:** todo heredero puede aceptar o renunciar a la herencia que le es conferida, esta es siempre por la totalidad y no puede ser por una parte ni sujeta a modalidades.

- **Indignidad:** es una sanción que requiere declaración judicial por la cual se priva de la vocación hereditaria a un heredero, estableciendo que las causales deben ser

graves y concretas. Sin perjuicio de ello, procede la representación ya que los nietos o sobrinos no tienen responsabilidad por la mala conducta del representado.

Siguiendo con los presupuestos, el otro que encontramos es el subjetivo, que son los requisitos que deben cumplir el representante y el representado. Los requisitos para que proceda la representación del representante son, primero que debe tener la vocación hereditaria del causante, después debe tener la delación hereditaria, es decir, el llamamiento efectivo que presupone la habilidad de suceder y finalmente no debe haber sido declarado indigno. Respecto del representado, este debe tener el grado parental necesario para ser considerado ab intestato legítimo, ya que la representación sólo tiene lugar en línea recta descendiente y en línea colateral hasta el cuarto grado.

Fuera de estos casos, no existe obligación de colacionar, por lo que no podrán ser demandados el heredero renunciante, porque es considerado como si nunca hubiera existido, y el que ha sido declarado indigno o desheredado, aun cuando como se dijo, en estos casos al funcionar el derecho de representación, el representante tendrá obligación de colacionar.

Así lo establece el artículo 2395 del C.C.C:

Derecho de pedir la colación. La colación sólo puede ser pedida por quien era coheredero presuntivo a la fecha de la donación. El cónyuge supérstite no puede pedir la colación de las donaciones hechas por el causante antes de contraer matrimonio.

Al ser así, solo los legitimarios tienen derecho a una porción legítima de la cual no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, estos son los descendientes, los ascendientes y el cónyuge.

9. La colación y el heredero que no era tal al momento de la donación

Ésta es una realidad que se presentó en la cotidianidad y por lo cual el legislador debió regular. Así nuestro Código Civil viene a dar solución a esta problemática:

- El Art.2388.- *“Herederero que no lo era al tiempo de la donación. El descendiente que no era herederero presuntivo al tiempo de la donación, pero que resulta herederero, no debe colación”*.

El cónyuge no debe colación cuando la donación se realiza antes del matrimonio.

De ello, podemos concluir que los herederos que no eran tales al momento de la donación no deben colacionar. Además y en relación a este punto expresa el art.2395:

Derecho de pedir la colación. La colación sólo puede ser pedida por quien era coheredero presuntivo a la fecha de la donación. El cónyuge supérstite no puede pedir la colación de las donaciones hechas por el causante antes de contraer matrimonio.

10. Modo de hacer la colación.

La colación se realiza sumando el valor de la donación al de la masa hereditaria después de pagadas las deudas, y atribuyendo ese valor en el lote del donatario.

El sistema de colación de nuestro Código Civil y Comercial fue seguido por el código de Vélez el cual optaba por el sistema de colación de valores, que significa admitir una deuda de valor que corresponde sea recompuesta al momento del cálculo teniendo en cuenta las variaciones de valor que la normativa señala.

Siendo así, el valor se determina a la época de la donación. En el cálculo se efectúa el cómputo del valor donado -computación-, y luego se imputa ese valor a la hijuela o lote del heredero donatario.

Entonces, la colación se efectúa sumando el valor de la donación al de la masa hereditaria después de pagadas las deudas, y se atribuye ese valor en la hijuela del donatario como ya percibido - es decir, como un valor que se anticipó en el tiempo(Lloveras, Orlandi, & Faraoni, 2016).

Siguiendo el articulado del Código Civil Y comercial podemos desarrollar lo siguiente:

El Art. 2396 postula que la colación se efectúa sumando el valor de la donación al de la masa hereditaria después de pagadas las deudas, y atribuyendo ese valor en el lote del donatario. Por lo tanto la masa que sirve de base a la colación se forma con los bienes dejados por el causante., una vez deducidas las deudas y por las donaciones efectuadas en vida por aquel a determinados legitimarios.

La igualdad entre los herederos se obtendrá incorporando el valor colacionable al caudal relicto, acreciendo así la masa hereditaria como si el bien existiese así en el patrimonio del causante en el momento de su muerte, y adjudicando ese mismo valor al heredero afectado a quien se la da menos, con lo cual figurará en su hijuela como ya recibido. De esta manera, no se deja sin efecto la donación, sino que se imputa a la hijuela del beneficiario el valor de lo donado.

En los hechos el donatario recibe menos que los demás herederos, porque se descuenta de su hijuela el valor de los bienes recibidos con anterioridad a la muerte del causante.

Este artículo, el 2396 del CCC, tiene como antecedente que es fuente del nuevo texto, que la única referencia que existía en el código de Vélez Sarsfield referida a la mecánica de la acción de colación, estaba dada por la afirmación de que la colación plasmada en el código era de la especie colación de "valores". En la doctrina, jurisprudencia y el derecho comparado, se podía analizar y buscar las pautas de cómo operaba la colación de valores en forma concreta y práctica. Fuentes: Art. 2350 del proyecto de 1998.

El Art. recoge la pautas básicas y generales respecto de cómo opera la colación de valores

Finalmente el Art. 2385 dispone que el valor se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación, en cambio en el Código Civil era al momento de la apertura de la sucesión mientras que ahora es al momento de la partición. Así mismo el parámetro para determinar el valor corresponde al estado del bien al celebrarse la donación.

La transmisión de bienes a legitimarios. Casos en los que se presume gratuidad.

Es la posibilidad de maniobras del causante que con el objeto de beneficiar a alguno de sus legitimarios, ocultare la gratuidad de la transmisión de bienes a favor de alguno de estos, bajo el velo de una apariencia onerosa, no escapa a las previsiones de los Códigos.

La normativa presume sin admitir prueba en contrario, que las enajenaciones efectuadas en vida por el causante a sus legitimarios, en la medida que llevan anexo el cargo de una renta vitalicia a favor de aquel o reserva de usufructo, uso o habitación, encubren una liberalidad que debe imputarse sobre la porción disponible a título de mejora.

Art. 2385

Personas obligadas a colacionar. Los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión intestada deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueron donados por el causante, excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento.

11. Determinación del valor del bien a colacionar.

La legítima se calcula teniendo en cuenta el valor de los bienes que quedaron al momento de la muerte del testador, a lo que antes deben retárseles las deudas, y del valor que resulte, se le adicionarán las donaciones realizadas por el causante.

El caudal relicto se integra por los bienes y derechos que ha dejado el causante y que no se han extinguido por su muerte.

La valoración del activo dejado por el extinto, debe realizarse al momento de la muerte del testador, con el objeto de fijar en ese momento las disposiciones que sean inoficiosas, y el complemento que podrá ser reclamado por el legitimario. Siendo así, el activo neto que resulte de restar las deudas al activo bruto, deben sumársele las donaciones en vida realizadas por el causante, ya sea a los legitimarios como a terceros. Contrariamente el pasivo, estará compuesto por las deudas que no se extinguieron con su muerte.

Una vez realizados esos cálculos, se obtendrá un monto total sobre el que se aplicará el porcentaje establecido legalmente, lo que dará la conformación de la legítima global y la porción que reste podrá ser de libre disposición.

Es importante resaltar que el nuevo Código ha establecido como modificación que no deben computarse las donaciones efectuadas por el causante cuando hayan transcurrido diez años desde la posesión. Al ser así violenta las legítimas impidiendo la protección del derecho, que al transcurrir el tiempo produce la pérdida del mismo sin que en ese transcurso haya nacido la posibilidad de defensa. Tema que abordaremos en profundidad más adelante.

Como corolario podemos decir, que Código Civil y Comercial establece que el momento para determinar el valor colacionable se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación, lo que implica que el estado del bien sea físico o jurídico quedo determinado por el momento de la donación y que el valor económico será determinado en el momento de la partición.

12. Dispensa de colación

La palabra dispensa implica la liberación de una carga que puede ser otorgada por una persona, por una disposición de la ley o por la autoridad pública.

Siendo así, la dispensa de colación implica que las normas contenidas respecto de la colación pueden suplirse por la autonomía de la voluntad, con la única salvedad de que debe observarse con estricto rigorismo al decir del art. 2385 que los legitimarios, es decir, los descendientes y el cónyuge deben colacionar el valor de los bienes donados, con la excepción de surja de la voluntad inequívoca del testador de que desea mejorar a un heredero forzoso ya sea en la donación o en el testamento.

El art. 2385 prescribe excepciones al deber de colacionar, estas son por dispensa o por una cláusula de mejora inserta en el acto de donación o en el testamento.

13. Legado

El legado hecho al descendiente o al cónyuge se considera realizado a título de mejora, excepto que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario (Art. 2385 4º párr. C.C.C).

Por lo tanto, tales legados no se colacionan, siempre que no excedan la porción disponible.

Debe tenerse en cuenta que en el orden de los descendientes, la porción disponible es de un tercio, y en el orden hereditario del cónyuge es de un medio (Lloveras, Orlandi, & Faraoni, 2016).

14. Colación de deudas. Su recepción en el Código Civil y Comercial

Este instituto no se encontraba regulado en el Código de Vélez, y aparece por primera vez regulado en nuestro Código luego de la reforma de la Ley 26.944. El mismo, se encuentra establecido en el Capítulo 4 Título VII sobre la partición.

Siendo así y siguiendo al articulado de nuestro Código de rito, podemos decir que, este nuevo instituto determina que las deudas que pueden ser objeto de colación se efectúan deduciendo el importe correspondiente de la porción del deudor, y en el caso en que dicha deuda se excediese deben ser pagaderas de la forma previamente convenido y de acuerdo a la naturaleza de la obligación contraída.

Conforme a ello, podemos mencionar que esta disposición no le permite a los coherederos del deudor exigir el pago de la obligación antes de la partición, creando así una preferencia de cobro de los coherederos respecto de los otros acreedores del heredero, la que se extiende también a las deudas que un coheredero adquiera durante el estado de indivisión con causa en los bienes indivisos (Lorenzetti, 2015).

Los intereses que deben aplicarse en la colación de deudas también se encuentran receptado en el Código Civil y Comercial, los que se establecen desde la apertura de la sucesión, si no se devengaban con anterioridad en la vida del causante. Si

por el contrario surgen antes de la partición, es decir en la indivisión hereditaria, se computarán desde el nacimiento de la obligación(Lorenzetti, 2015).

Los intereses deberán seguir el régimen jurídico de la cosa principal, por lo que deberán ser impuestos al igual que a la deuda principal(Lorenzetti, 2015).

Si consideramos al art. 2396 del Código Civil y Comercial, podemos decir que la colación de deudas consiste en la computación del bien recibido al de la masa hereditaria, lo que le permite al heredero beneficiado conservar el bien recibido y que constituyó la liberalidad efectuada por el causante, el que no es procedente en el caso de que exista obligación de colacionar por deudas y que esa obligación se constituya como una obligación de entregar cosa cierta, pues el heredero no se libera entregando el valor, sino la cosa que hace al objeto de la prestación(Lorenzetti, 2015).

Finalmente, podemos concluir que muchas han sido las críticas de incluir este acápite en la redacción del Código unificado pues lo interpretan como una simple imputación en la porción que le corresponde al heredero forzoso.

15. Prescripción

La prescripción de la acción de la colación no se encuentra regulada específicamente en nuestro Código Civil y Comercial. Al ser así, se aplica el plazo de la prescripción genérica contemplada en el art. 2560 de nuestro Código, que se fija en cinco años y se lo cuenta desde el momento del fallecimiento del causante (Pérez Lasala, 2014).

Nuestro Código de rito, no establece un plazo específico para la acción de colación, por lo que debe estarse al plazo genérico establecido para la prescripción, el que se fija en cinco años, con la salvedad de que se haya previsto otro distinto u específico en la legislación local, pues como se sabe cada Provincia determina la manera que ha de reglamentar las normas jurídicas de acuerdo a los Códigos Procesales dictados por los Congresos Provinciales.

La prescripción implica la adquisición o pérdida de derechos, conjugando como factor principal el transcurso del tiempo, ello sin perjuicio de otros factores, los que se establecen en favor de la seguridad jurídica y el Orden Público.

Es importante mencionar que esta acción es una acción personal que sólo beneficia o perjudica a quien la solicita, es decir que no aprovecha a los demás herederos.

A diferencia del nuevo Código, el código derogado contemplaba un plazo específico de prescripción de las acciones personales, en la que se hace presente esta acción.

El Art. 4.023 del Código Civil establece: *“Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial. Igual plazo regirá para interponer la acción de nulidad, trátase de actos nulos o anulables, si no estuviere previsto un plazo menor”*.

Como puede verse el computo del plazo se reduce a la mitad pues de diez años se comprime a cinco años, ya que en la modificación producida por la Ley 26.944 no se encuentra establecido un plazo específico y debe estarse al plazo genérico.

Si bien esta reducción del plazo de prescripción no parece desatinada, ya que a pesar de la disminución sigue siendo razonable, se advierte un plazo de prescripción que si aniquila toda posibilidad de accionar en protección de los derechos sucesorios, que se hace presente en la prescripción de las donaciones. Si bien nuestro Código preceptúa que las donaciones prescriben al cumplirse diez años y este plazo no es irrazonable, el problema radica en cuándo empieza a correr ese computo, que es desde el momento en que se tiene posesión de la cosa.

En este punto puede verse que no se han tenido en cuentas algunos aspectos relevantes como lo son: primero que ese tiempo puede desarrollarse sin problema en vida del donante , segundo y en consecuencia el legitimario no tiene acción alguna para hacerle frente a esta situación, lo que colisiona fundamentalmente con el principio contenido en el art 2554 que establece como regla general que el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible, los que a todas luces resultan irrazonables y que además trunca toda posibilidad de accionarse este instituto y por ende la posibilidad de la defensa de la legítima hereditaria.

16. Conclusión

La acción protectoria de los legitimarios tiene como finalidad mantener la igualdad de los legitimarios cuando el causante ha realizado donaciones en vida excediéndose en la libertad de las disposiciones y en detrimento de las porciones legítimas previamente fijadas por la ley y que le corresponden al heredero en su calidad de tal.

A diferencia de las acciones de protección de la legítima hereditaria, la acción de colación, es un remedio procesal que solo arremete contra las donaciones que hubiese hecho el causante en vida y la que solo puede ser ejercida por los descendientes y el cónyuge.

Esta acción nace con el fallecimiento del causante lo que también acarrea desigualdad y desprotección, pues la persona que no ha podido disponer, usar y gozar de la cosa en vida del causante, el que también se ve impedido de hacerlo durante la tramitación del juicio sucesorio, que al decir verdad los tiempos de la justicia jamás son los de las personas, por lo que se ve en consecuencia en franca desigualdad, la que se agrava con el transcurso del tiempo y de ningún modo llega a recompensarse.

CONCLUSIONES

Luego de haber realizado un vasto estudio y analizados los ejes principales de este Trabajo Final de Graduación, que comprenden a la legítima hereditaria, las acciones que propenden su defensa y la protección de la igualdad de los legitimarios con la acción de colación, surgen el siguiente interrogante: ¿Estamos como sociedad emancipados para que el legislador deje de proteger a la legítima hereditaria o por el contrario debe tutelar y aumentar el rigorismo de la ley, y con respecto los plazos procesales establecidos, estos son los correctos o por el contrario deberían ser modificados?

La legítima hereditaria, sigue siendo una institución que busca poner freno a las libertades del testador, pues se entiende, que tanto el legislador en su función de crear leyes como el juez en su función de hacerlas cumplir, deben ser los encargados de velar por este régimen protectivo imperativo, atendiendo a que es una realidad social y nadie está exento de caer en los abusos propios de la debilidad y de las pasiones humanas.

Los testadores, se encuentran unidos a sus sucesores por medio de lazos muy estrechos de consanguinidad y afecto, conforme a ello se hallan compelidos no solo por el ordenamiento jurídico sino también por la ley natural y por la moral. En este sentido, no debe haber algo más repugnante que concederles derechos a los sucesores y luego privarlos de ellos, creando así diferencias en la familia y peor aún ir en contra del espíritu de igualdad de aquellas, igualdad que se encuentra instituida en nuestra constitución cuando dice que todos los habitantes son iguales ante la ley, entonces mal puede el testador hacer una diferencia cuando la ley no la establece.

Ya los retóricos en el derecho romano ya consideraban que el testamento producido bajo estas diferencias, desconociendo a personas y derechos, era una obra de dementes.

A este respecto podemos decir que las defensas de la legítima hereditaria como los de la igualdad de los legitimarios, surgen con el objeto de proteger tanto a las porciones previamente fijadas por la ley, como a los herederos más próximos que haya dejado el causante. Esta aproximación, viene unida además de algo más recóndito, que es la protección de la familia, la búsqueda de la cohesión familiar como principio rector que debe seguir la sociedad y cada uno de los individuos que la componen, entendida esta, como la institución que alberga personas que se unen por lazos sanguíneos y de afecto.

Debe reconocerse que a lo largo de la historia muchos han sido los abusos y flagelos que atentaron contra el derecho natural y los principios básicos contenidos en ellos, como son la igualdad, la moral, las buenas costumbres, los valores, la familia, que a lo largo de la historia fueron evolucionando pero que aún hoy siguen siendo un punto importante a trabajar.

De ello, podemos reflexionar que nuestra norma fundamental en su articulado ampara, la protección de la familia, la defensa del bien de familia(Art. 14 bis tercer párrafo), la igualdad de sus habitantes y de todos los hombres que ingresen a la República (art. 16 y 15) y no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento(art. 16).

Establece así mismo, que las acciones de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral ni perjudiquen a un tercero están solo reservadas a Dios y exenta de la autoridad de los magistrados y que nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe (art. 19), de lo que podemos concluir que las acciones que atentan contra la legítima repugnan a la moral, a las buenas costumbres y a la ley, por lo tanto deben ser sometidas al ordenamiento jurídico para que prescriba con justicia y retrotraiga los efectos nocivos que de ella se derivan contra la persona y la sociedad.

La Constitución Nacional establece además que los principios, derechos y garantías reconocidos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio(art.28), como tampoco serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados (art. 33). Por lo que mal puede la voluntad de una persona animada en la mala fe desconocer los principios rectores reconocidos en la Constitución.

Finalmente, en lo que respecta a esta mención de reconocimientos establecidos por la Constitución, se presenta el derecho a la propiedad(art .17), que entra en colisión con el derecho de igualdad y los demás antes nombrados, de lo que surge que si bien se priva a la persona de la disposición de sus bienes para el destino que los mismos tendrán luego de acaecida la muerte, este tampoco puede ir contra el derecho natural, las buenas costumbres, los valores y los demás artículos recientemente nombrados y protegidos por nuestra Constitución Nacional. Además este artículo, también contraviene a la legítima y priva a los legitimarios de su porción y por ende de recibir lo que por derecho le corresponde que también integran su derecho de propiedad.

Respecto del instituto de la colación, éste busca fundamentalmente la igualdad de los legitimarios, entendida esta como una igualdad según la proporción que le correspondiese a cada uno y de conformidad a la calidad de heredero que conforma, es decir que no busca una igualdad por igualdad, sino que se trata de una operación que implica el respeto por lo que la ley le adjudica a cada heredero en su calidad de tal. Podemos decir entonces, que nos encontramos ante una igualdad que busca distribuir las porciones que ha dejado el causante debiendo esta observar el sistema imperativo que fija la ley de las respectivas porciones. Sin embargo, la acción de colación en esa distribución no puede nunca desigualar sino que será la disposición testamentaria o la voluntad del causante las que causen esa desigualdad que este instituto busca remediar.

Conforme a ello, la acción de colación, es un instituto legal que nace con el fallecimiento del causante lo que también acarrea desigualdad y desprotección, pues la persona que no ha podido disponer, usar y gozar de la cosa en vida del causante, también se ve impedido de hacerlo durante la tramitación del juicio sucesorio, que al decir verdad los tiempos de la justicia jamás son los de las personas, por lo que se ve en consecuencia en franca desigualdad, la que se agrava con el transcurso del tiempo y de ningún modo llega a recompensarse.

A fin de responder interrogantes planteados para le elaboración de este presente trabajo y a modo de concluir, estimo que lo ideal sería que ni siquiera exista el término de la legítima hereditaria. Lo correcto, sería no tener que proteger a la persona de los propios miembros de su familia, pero es una realidad social que existe y que se manifiesta en forma cotidiana y por lo tanto debe ser reglamentada y protegida.

Retomando el interrogante de los plazos, aprecio que los mismos, son adecuados y racionales, por el contrario lo que resulta inadecuado e irracional, es el momento en el cual empiezan a correr, pues se ha dejado a la persona sin la posibilidad de defensa alguna en los casos en que en las donaciones transcurren de forma completa en vida del donante, lo que aniquila derechos, toda posibilidad de defensa, remarca desigualdades y devasta a las instituciones analizadas en el presente trabajo.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

1. **ALTERINI**, Jorge H.: “*La influencia del Código Civil argentino en otras codificaciones, en La codificación: raíces y prospectiva. La codificación en América, El Derecho*”, Bs.As., 2004.
2. **AZPIRI**, Jorge O. Derecho Sucesorio. 4ª ed. Actualizada y Ampliada. Hammurabi, 2006, pág.61.
3. **BELLUCIO**, Augusto C., “*Los puntos fundamentales del anteproyecto de reforma en materia de sucesiones, en las Primeras reflexiones en materia de sucesiones*”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 2012.
4. **BIBILONI**, Juan A. “*Proyecto de 1998, Anteproyecto de reforma del Código Civil*”.
5. **BORDA** G. “*Tratado de derecho Civil - Sucesiones*”. Tomo II. Buenos Aires Abeledo Perrot. 1968.
6. **BLOUSSON**, Silvestre. “*La acción de reducción*”. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/docs-f/biblioteca_digital/libros/blousson-silvestre_accion-reduccion_1902/blousson-silvestre_accion_reduccion_1902.pdf. 15 de Julio de 2018.
7. **CHANETON**, Abel, “*Historia de Vélez Sársfield*”, Ed. La Facultad, 2da. ed., Bs.As., 1938, t. II, ns. 161 y 162.

8. **COLMO**, Alfredo: “*Técnica legislativa del Código Civil argentino*”, M.A. Rosas Ed., Bs.As., 1917, ns. 35 y 39.
9. **GARRONE**, Roberto A. y otros., LA LEY, -D, 604 - La Ley NOA, 2008-42.
10. **GOYENA COPELLO**, “*Tratado de Derecho de Sucesiones*”, T. II., 2015, pág. 343- 391.
11. **FORNIELES**, Salvador “*Tratado de las Sucesiones*”, 4ª. ed., Bs. As., 1950, Goyena Copello.
12. **LAFAILLE**, Héctor. “*Curso de Derecho civil*”. T.1. Sucesiones, Biblioteca Jurídica Argentina, Bs.As. N° 412, 2011.
13. **LAJE**, Eduardo "La protección de la legítima (tesis). Buenos Aires, 1949.
14. **LORENZETTI** Ricardo Luis(2015) Título VIII “Partición”- Capítulo 3: Colación de donaciones. R. L. Lorenzetti (Dir.) “*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*”. Rubinzal - Culzoni.
15. **LORENZETTI** Ricardo Luis(2015) Título X “Porción legítima”- Capítulo 1: Porción Legítima. R. L. Lorenzetti (Dir.) “*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*”. Rubinzal - Culzoni.
16. **LLOVERAS**, Nora; **ORLANDI** Olga; **FARAONI**, Fabián, “Derecho de las Sucesiones Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.944”. t I “La sucesión por causa de muerte, la dinámica en el proceso sucesorio”. Rubinzal Culzoni.2016.
17. **LLOVERAS**, Nora; **ORLANDI**, Olga; **FARAONI**, Fabián, “Derecho de las Sucesiones Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.944”. t II “Origen y formas del llamamiento, Sucesión legítima y testamentaria”. La legítima. Rubinzal Culzoni.2016.
18. **MAFFIA**, Jorge “Derecho de opción” LL 1981-B-secc. Doctrina.
19. **MARTINEZ**, Joaquín G.: “*La influencia del Código Civil en la evolución de la sociedad argentina*”, cap. VI, Academia Nacional de Derecho, Bs. As.,1972
20. **MARTINEZ PAZ**, Enrique: “*Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil argentino*”, Córdoba, 1916/

21. **MEDINA G.** (2014) Título IX “*Sucesiones Intestadas*”- Capítulo 2: Sucesión de los descendientes. n J.C Rivera y G. Medina (Dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Buenos Aires”: Thomson Reuters -La Ley.
22. **MOISSET DE ESPANES,** Luis: “*Codificación civil y derecho comparado*”, Zavalía Editor, Bs.As., 1994, p. 191.
23. **MOLINARIO,** Alberto D.: “*Indivisiones hereditaria y condominio forzosos organizados por la ley 14.394, n° 5*”, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1959.
24. **MORET Y PRENDERGAST,** Segismundo. “*El capital y el trabajo ¿son armónicos o antagonistas?*” (Sección de Derecho Administrativo) Madrid: Imprenta de Miguel Arcas y Sánchez, 1863.
25. **OSSORIO,** Manuel. Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1ra Edición Electrónica, 2008 pág. 542.
26. **OVEJERO,** Daniel" Naturaleza jurídica de la legítima" JA t 44, 1964, p. 47.
27. **OVSEJEVICH,** Luis “Legítima” (4-XI-1963); Fundación Konex.
28. **PÉREZ GALLARDO,** Leonardo B.: *A propósito de la mejora a favor del legitimario con discapacidad en el nuevo Código Civil y Comercial de la Argentina: un intento de deshilar la madeja*, en Revista de Derecho de Familia y de las Personas.
29. **PÉREZ LASALA** José Luis, (2014) “*Tratado de sucesiones*”, 2ts. Editorial Rubinzal.
30. **PÉREZ LASALA,** José Luis (2014) “Tratado de sucesiones. Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.944”- t. I “Parte General”, Rubinzal Culzoni.
31. **PÉREZ LASALA,** José Luis (2014) “Tratado de sucesiones. Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.944”- t. II “Parte Especial”, Rubinzal Culzoni.
32. **PÉREZ LASALA,** J. L, **MEDINA G,** (2011) “Acciones judiciales en el derecho sucesorio”. 2° Ed. Ampliada y actualizada, Rubinzal-Culzoni.
33. **PITRAU,** O. F., **Y DANGELI,** R. Título X: Porción legítima. En J. C. Rivera y G. Medina (Dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley, 2014.
34. **PRAYONES,** Eduardo, Derecho de la Sucesión, Valerio Abeledo, 1949.

- 35. RÉBORA**, Juan Carlos. “Derecho de las sucesiones”, T. II, 2º ed., La Facultad, BS. As., 1952/53, Pág. 108 a 110.
- 36. RIPERT**, Georges: El régimen democrático y el derecho civil moderno, trad. de J.M. Cajica, Ed. Cajica, Puebla, Mexico, 1951, nº 53.
- 37. SCHIPANI**, Sandro (a cura di): “*Dalmacio Vélez Sársfield e ildiritto latinoamericano, Cedam, Padova*”, 1991.
- 38. SILVELA DE LE-VIELLEUZE**, Luis. La ley sexta de Toro. (Sección de Derecho Civil y Canónico) Madrid: Imprenta de José María Ducazcal, 1863.
- 39. STURLA** Rodolfo Adrián, (2016) “Sucesiones según el nuevo Código Civil y Comercial. Doctrina. Jurisprudencia. Modelos”.
- 40. VÉLEZ SARFIELD**, Dalmacio, Código Civil Argentino.

Legislación

Ley N° 14.394. Modificaciones al régimen de los menores y de la familia, Buenos Aires, 22 de Diciembre de 1954.

Ley N° 17.711. Código Civil. Modificaciones, Buenos Aires, 22 de Abril de 1968.

Ley 26.944. Responsabilidad Estatal, Buenos Aires, 7 de Agosto de 2014.